

**Memoria del año 2009**

## **1-PRESENTACIÓN DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL**

El Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos) ha cumplido tres años, de funcionamiento efectivo, durante estos tres años hemos sido unos privilegiados porque hemos conseguido el apoyo de la Fiscalía, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y de otra serie de personas que ven como día a día los beneficios de este sistema superan con creces las reticencias que pudieran existir derivadas sobre todo del desconocimiento de qué es realmente la mediación penal y de su no regulación expresa en la ley a fecha de hoy.

Tras este tercer año consideramos que el Servicio está consolidado, ha superado su periodo de prueba como proyecto piloto y podemos decir que es toda una realidad. Por eso desde estas líneas queremos agradecer a todos los que día a día posibilitan que podamos prestar este Servicio, nos estamos refiriendo al Fiscal Superior de la Comunidad, don Manuel Martín-Granizo, al Fiscal jefe de Burgos, don Santiago Mena, a los cuatro fiscales que de forma desinteresada nos derivan asuntos, a la Secretaría y la Juez de Instrucción nº4 que también nos derivan asuntos y colaboran activamente, y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León don José Luis Concepción y al Comisario Jefe, don Javier Peña, los cuales nos prestan todo su apoyo y ayuda.

Desgraciadamente no todos son buenas noticias y a pesar de haber logrado que la Junta de Castilla y León, a través del consejero de Justicia e Interior se comprometiera a colaborar económicamente con nuestro servicio, el Sr. Alfonso Fernández Mañueco, incumplió su palabra dada, dejándonos sin la ayuda económica que nos permitiría desarrollar nuestro trabajo de una manera más digna.

De todas formas, estamos contentos de ver que no todos los políticos de nuestra Comunidad desconocen o ignoran los múltiples beneficios de nuestro Servicio, ya que el Grupo Socialista presentó en abril una proposición no de ley para que la Consejería de Justicia cumpliera su palabra, el juego de mayorías parlamentarias truncó que se hiciera justicia, sin embargo, y a pesar de todo y de todos, seguimos y seguiremos prestando un Servicio pionero en Castilla y León, que ayuda, y beneficia al ciudadano, y al mismo tiempo es un instrumento de colaboración con la administración de justicia.

## **Memoria del año 2009**

Y es que la mediación penal no sólo contribuye a agilizar y descongestionar los órganos judiciales, lo más importante es que se consigue una mejor satisfacción de la víctima, porque va a ser reparada por los daños que el delito o la falta la han causado de mejor forma. Se da a la víctima el protagonismo y la importancia que le corresponde. Se les da el poder para decidir sobre algo que les afecta muy directamente, como es el hecho delictivo que ha sufrido en primera persona.

De la misma manera el infractor puede conseguir importantes beneficios jurídicos si asume su responsabilidad en el hecho delictivo y se compromete a reparar el daño. Se le anima para responsabilizarse de sus actos y se le da el apoyo para cambiar su comportamiento

Como luego se verá, a lo largo de la memoria, el Servicio de Mediación penal de Castilla y León, continuando con la labor que empezó el año pasado ha adquirido reconocimiento a nivel europeo e internacional, participando en reuniones del Foro Europeo de Justicia Restaurativa y en otros Foros Internacionales, participando de forma activa en todos los actos, , lo que hace que las personas en Europa se sorprendan de nuestra fuerza de voluntad y apuesta por este servicio, a pesar de no contar con las ayudas económicas prometidas y eso que hemos llevado el nombre de nuestra Comunidad Autónoma por muchos lugares de Europa y el resto del mundo, desde Noruega a Australia pasando por EEUU.

Las estadísticas que aparecen al final de esta memoria, muestran que hemos mantenido un porcentaje de acuerdos que revelan que esta materia es ya una realidad, y España debe concienciarse y regular por fin, la mediación penal y la Justicia Restaurativa para que los que prestamos este Servicio tengamos una base teórica que nos dé seguridad para desarrollar nuestra labor de una forma más digna y eficiente.

## **2-¿EN QUE CONSISTE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA MEDIACIÓN PENAL?**

La Justicia Restaurativa es un marco filosófico para responder al delito, que se centra en el daño causado y las acciones requeridas para remendar ese daño. Se parte de la siguiente premisa, que el crimen causa daños a las personas y a la comunidad y que la justicia puede reparar esos daños, dando participación a las partes en el proceso. De esta forma, dando protagonismo a las partes se puede alcanzar el resultado restaurador de la reparación y la paz, (paz social).

## **Memoria del año 2009**

Hasta ahora nuestro sistema estaba basado en una concepción de justicia retributiva donde ésta es vista como una responsabilidad de los profesionales y los delitos como acciones contra el estado. Con el cambio a la Justicia, anteriormente mencionada como restaurativa, se da la oportunidad a los ofensores de responsabilizarse por el hecho delictivo o la acción causada, tomar conciencia de la repercusión que su conducta a tenido en la otra persona y reparar el daño ocasionado. Con este cambio de justicia retributiva a restaurativa se convierte el estado en socio de la comunidad.

Las Naciones Unidas definen la Justicia Restaurativa como respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad y la equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social, a través de la sanación de víctimas, infractores y comunidad.

Una forma de emplear este marco filosófico es la mediación penal, conferencias de familia o círculos de sentencia. Todos estos son prácticas restaurativas y dependiendo el lugar se escogen unas u otras.

Según la Recomendación R (99) 19, del Comité de Ministros del Consejo de Europa:” la Mediación Penal es todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente si lo consienten libremente, en la solución de las dificultades resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador).”

### **a) PILARES EN LOS QUE DEBE DESCANSAR EL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA:**

- **PRIMER PILAR: Compensación.**

Se pide disculpas, la víctima se siente muy satisfecha cuando recibe la palabra del ofensor disculpándose. Se compromete a conseguir trabajo, no frecuentar lugares donde se venda alcohol, devolver lo robado...

- **SEGUNDO PILAR: Reintegración.**

Reingreso de la persona en la vida de la comunidad, como un miembro productivo y esto se da cuando las personas dejan las prisiones y se convierten en ciudadanos de bien.

## **Memoria del año 2009**

Tanto la víctima como el infractor pueden necesitar ayuda, se los debe tratar con dignidad, se les debe brindar asistencia moral, material, espiritual e incluso jurídica.

- **TERCER PILAR: Encuentro.**

La víctima y el infractor se encuentran, tienen una reunión o varias (generalmente se valorará la conveniencia o no de un encuentro cara a cara, si se desaconseja, el mediador es el que hará de una especie de "correvedile" para conseguir un acuerdo de reparación)

En las reuniones conjuntas, todo el mundo puede narrar lo que vio, se puede saber que pensaba el ofensor cuando cometió el delito, no solamente la parte legal, se analiza como salir del conflicto, hay mucha emoción en este encuentro conociendo la verdad de propia voz del infractor y de la víctima.

- **CUARTO PILAR: Participación.**

El reconocimiento de la falta es muy importante, se quiere que los ofensores hablen, lo mismo la víctima, deben participar para saber que están sintiendo.

Juntos víctima y ofensor, pueden abordar alternativas de solución que no están contempladas, se puede analizar la compensación (compromiso de pagar cierto dinero, ayudar en su trabajo...), reintegración (se evita el encarcelamiento, se reduce su tiempo de estancia en la cárcel, se ponen condiciones para el acuerdo, se ven las necesidades mutuas, se ayuda a otras víctimas. Lo importante es que se piensa en la víctima, como nunca antes, cuando hay un arrepentimiento verdadero se puede trabajar y ayudar a la víctima

Por eso para el pensamiento victimológico, la inclusión de la víctima y la consideración del sufrimiento ocasionado por el delito, se convierte en base fundamental. El paradigma victimológico deja de considerar a la víctima como simple sujeto pasivo dentro del proceso penal retributivo para considerarla como sujeto activo que merece ser considerado con plenos derechos, sin menoscabar los derechos del infractor. Supone una consideración de carácter restaurativo de las víctimas dentro del proceso penal.

**Memoria del año 2009**

**b) NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS DESDE UN PUNTO DE VISTA RESTAURATIVO**

Esta Justicia Restaurativa ha permitido una redefinición del concepto de víctima en el proceso penal. La concepción retributiva había distanciado al delincuente de la víctima, poniendo a esta última como un simple sujeto pasivo dentro de la comunidad en general, en ella pierde su carácter individual y concreto. Como dice García-Pablos la víctima debe de ser redescubierta. Ser descubierta como parte fundamental junto infractor y operadores jurídicos y colaborando con la efectividad del sistema de justicia penal.

Siguiendo este enfoque de la Justicia Restaurativa desde el punto de vista de la víctima, creo acertado plantear bajo la experiencia como coordinadora del servicio de mediación penal en Castilla y León (Burgos), que es lo que realmente quieren y demandan las víctimas y que les es muy difícil encontrar en el sistema de justicia penal tradicional:

- **Información:**

Las víctimas dicen que una de las mayores frustraciones es la dificultad en encontrar por parte de las autoridades judiciales información sobre la evolución de sus casos. De hecho, alguna de las víctimas afirman que es lo único que desearían conseguir del sistema judicial.

Hacia la mitad de la instrucción de las causas, la satisfacción de las víctimas empieza a decaer y continua así por la falta de información del progreso y evolución de sus casos.

- **Participación**

Una de las quejas de las víctimas, es que no se las estimula para sentirse parte de la justicia. Parece que la participación de la víctima en el desarrollo de su proceso las asiste tanto en su recuperación emocional así como en la reducción de la sensación de alienación que surge de creer que no tienen control ni reconocimiento en un hecho que la ha afectado tan directamente como es el delito.

**Memoria del año 2009**

- **Restauración emocional y disculpas**

Más allá del calculable daño material causado a la víctima de un delito, hay daños y pérdidas emocionales y psicológicas que han sido ignorados sistemáticamente por el sistema de justicia tradicional y es necesario corregir si queremos que la experiencia de la victimización se resuelva de forma satisfactoria

Mientras que los juzgados y los abogados hacen referencia al daño y sufrimiento experimentado por la víctima y en ciertos casos sentencias con condenas económicas son adoptadas para compensar este daño, las propias víctimas dicen que el daño moral es sanado solo por un acto de reparación emocional. Las pruebas sugieren que para las víctimas es mucho más importante la reconciliación emocional que la reparación material o económica. La mayoría de los delitos son estresantes, esto conlleva sentimientos de vulnerabilidad, enfado, desconfianza, vergüenza o autoculpabilidad.

Para las víctimas, el sistema de justicia tradicional falla precisamente porque trata todas las ofensas de la misma manera, a pesar del diferente impacto que los delitos causan en las diferentes víctimas.

- **Reparación material**

Cuando las víctimas experimentan un daño material, generalmente quieren reparación material. Las víctimas prefieren que esta reparación provenga directamente del infractor.

La falta de correlación entre las sanciones pecuniarias y la restitución económica sigue siendo una fuente de descontento de las víctimas.

- **Respeto y equidad**

Las evidencias demuestran que el mayor factor de satisfacción de las víctimas con la sentencia está relacionado con la equidad durante todo el proceso.

Las víctimas sólo desean ser consultadas durante el proceso. La oportunidad de ser escuchadas es un aspecto crucial para que las víctimas alcancen un sentimiento de satisfacción con el sistema tradicional de justicia

**Memoria del año 2009**

Cuando las víctimas han tenido la oportunidad de expresar sus puntos de vista, en el juzgado o ante el fiscal, no han sido tan punitivas o retributivas como se les supone. Quizá esto, esté conectado con haber tenido la oportunidad de conocer al infractor y las circunstancias del crimen. Cuando más conocen acerca de las circunstancias y la complejidad de la vida del infractor menos punitivos tienden a ser.

**c) OBJETIVOS DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL**

- Intervención en conflictos judiciales y/o comunitarios a través de la Mediación penal y la justicia Restaurativa como instrumento de resolución pacífica de los mismos.
- Generar un espacio para la comunicación entre los ciudadanos. Con la mediación penal se pueden abordar los conflictos que subyacen a los hechos delictivos, cosa que el proceso penal no hace, con lo que la resolución del hecho puede realizarse de una mejor manera.
- Posibilitar que la víctima se sienta protagonista tanto dentro del procedimiento penal como en la forma de resolverlo.
- Dar una respuesta reparadora y reintegradora a la situación que se ha creado como consecuencia del hecho delictivo. Esto se despliega en dos vertientes, por un lado reparar el daño causado a la víctima y por otro, permitir a los implicados superar su rol víctima/ infractor facilitando su reingreso en la sociedad y favoreciendo un cambio en la percepción del delito.
- Intentar establecer mecanismos de colaboración con los operadores jurídicos (de momento la Fiscalía nos proporciona esta colaboración inestimable) El servicio de Mediación Penal, se ha consolidado pero necesita seguir creciendo y que todo el mundo que quiera, pueda tener acceso, para ello se debe realizar labor de difusión y de acercamiento de este servicio a la sociedad. Por ello hemos planeado la organización de un congreso a nivel internacional y seguiremos repartiendo trípticos informativos del servicio, entre otras medidas.

**Memoria del año 2009**

- Evaluar la calidad del servicio y su impacto en el sistema penal así como su proyección de futuro, como un instrumento jurídico más del proceso contribuyendo a la agilización de la justicia penal.
- Fomentar y promocionar la Justicia Restaurativa y la mediación penal de manera que todo ciudadano pueda conocer que existe esta posibilidad.

**d) MOMENTO PROCESAL DE APLICACIÓN**

Se puede incardinar la Mediación Penal como herramienta de la Justicia Restaurativa en tres momentos:

- **Fase de instrucción (anterior al juicio). Se rige por el principio de presunción de inocencia y se deben cumplir los siguientes requisitos:**
  - El imputado debe de ser consciente del hecho delictivo que ha cometido y sus consecuencias.
  - Cuando se les ofrece participar en el procedimiento de mediación penal se les debe informar de la valoración final de la reparación a los efectos de los beneficios jurídicos previstos en el código penal y que corresponde aplicar al juez.
  - La participación debe de ser voluntaria

El juez principalmente valorará la **mediación penal como atenuante genérica.**

- **Fase posterior a la sentencia y previa a la ejecución.**

En este momento procesal el juez valorará la mediación penal para:

- Otorgar la suspensión de una pena privativa de libertad ( artículo 83.1 código penal)
- Valorar para otorgar la sustitución de las penas ( artículo 88 del código penal)
- **Fase de ejecución ( una vez dictada la sentencia y estando en ejecución la misma)**



## **Memoria del año 2009**

El juez puede tener en cuenta la mediación penal para:

- Conceder el tercer grado de tratamiento penitenciario ( artículo 72.5 LOGP)
- Conceder la libertad condicional ( artículo 90 código penal)
- Solicitar el indulto

### **El Servicio de Mediación Penal de Burgos, de momento ha actuado en delitos y faltas.**

En delitos, en la fase de instrucción siendo valorado el acuerdo alcanzado a través del procedimiento de mediación penal como atenuante genérico del artículo 21.5 del código penal.

En faltas, si el proceso de mediación concluye con éxito o bien las partes retiran la denuncia (si ello es posible, da lugar al archivo de la causa) o bien se comprometen a no acudir a juicio (dando lugar a una sentencia absolutoria)

#### e) FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

##### 1) **Doctrina**

Uno de los **principios fundamentales del derecho penal es el de intervención mínima**, el cual establece que no debe utilizarse este derecho cuando exista la posibilidad de utilizar otros instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico violado.

El convencimiento de que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio (es decir tras el fracaso de otros modos de protección), obliga a reducir al máximo el recurso al derecho penal, debiendo ser considerado como la última ratio.

Siguiendo estas consideraciones Mir Puig establece que para proteger los intereses sociales del estado, se debe agotar los medios menos lesivos antes de acudir al derecho penal. Deberá preferirse según este autor la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción como una adecuada política social.

### **Memoria del año 2009**

Seguirán a continuación las sanciones no penales, así civiles, por ejemplo, reparación de daños y perjuicios, administrativas como por ejemplo multas.... Solo cuando ninguno de los medios anteriores sea suficiente estará legitimado el recurso a la pena o a la medida de seguridad. De ahí que este principio se denomine también de subsidiariedad.

Por otra parte es de resaltar que el **código penal ha ampliado el arbitrio judicial** de forma considerable especialmente en lo tocante a la determinación y aplicación de las penas (Art.66 y 80 y ss del C.P.) así como en su individualización.

Uno de los momentos de la individualización de las penas sería el judicial, en este, el juzgador determinará si la ley lo permite, la clase de pena y su duración.

Según la doctrina imperante, para ello deberían poseer una especial preparación no solo jurídica sino también psicológica y sociológica, entre otras, que les permitiera conocer la personalidad del delincuente. Recibirían toda clase de informes, debidamente controlados relativos a la vida y antecedentes de aquellos, y si fuera preciso (al resultar imposible que una sola persona tenga conocimientos en tan amplias y dispares materias) podría y debería recurrir a la ayuda de especialistas. Sería deseable también que antes del juicio se efectuara una serie de exámenes al inculcado para conocer su personalidad y medio social con el fin de prever sus posibles reacciones al tratamiento penal y dilucidar si cupiese en todo caso una alternativa. Estos especialistas deberían ser capaces de colaborar con el juzgador y coadyuvar con este a la hora de mostrarle la relación víctima-delincuente, si existe en el caso concreto, y sus posiciones y necesidades, el grado de arrepentimiento, posibles acuerdos a los que pudiera llegarse a la hora de restaurar el orden jurídico perturbado.... es decir, mostrarle un elenco de posibilidades fácticas que inciden de lleno en la evolución del juicio y en la posible pena (atenuantes, eximentes, sobreseimiento y archivo, sustitución o suspensión de la pena...).

De acuerdo con gran parte de la doctrina jurídica y filosófica los **finés u objetivos de las penas son la retribución, prevención y rehabilitación.**

- Con la **retribución** se intentaría volver las cosas al estado que tenían antes de la comisión del delito, cuando sea posible, en otro caso se trataría de aminorar los efectos de la conducta delictiva, o en último lugar, la pena desde este punto de vista sería la respuesta de la sociedad al delincuente por el mal que causó.

**Memoria del año 2009**

- Desde la función de la **prevención** tanto general como especial se intenta disuadir a otros y al mismo delincuente de la comisión de nuevos delitos.
- Y con la **rehabilitación** se trata de conseguir que el delincuente vuelva al marco social del que se separó.

Estos objetivos de las penas se encuentran recogidos en el **Art. 25.2 de nuestro texto constitucional** el cual aunque solo alude a la reeducación y reinserción, según autores como Mir Puig los otros fines de la pena vendrían respaldados por el Art.1 en el que habla de España como un estado social y democrático de derecho.

Al constituirse nuestro estado de esta forma, el ius puniendi, ha de estar sujeto no solo al límite del principio de legalidad que impone el estado de derecho sino a otra serie de límites que se derivan de su carácter de estado social y democrático como el principio de intervención mínima, ya mencionado, y el respeto a la dignidad humana e igualdad.

Conviene subrayar, que siguiendo esta línea, el **derecho penitenciario tiene como meta también la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad** Art. 1 LOGP y se intenta conseguir a través del tratamiento.

Así se define en el **Art. 59.1** como conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los internos, añadiéndose que el tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley así como subvenir a sus necesidades. Tampoco escasean las referencias al futuro en que el interno sea "capaz de llevar, con conciencia social una vida sin delitos" **art61.1 LOGP**.

En definitiva, queda pues constatado que nuestro sistema penal y penitenciario pretende prevenir las conductas delictivas o bien promover una resocialización penal, en el sentido de evitar recaídas en el delito. Esta reinserción se pone de manifiesto también en el tratamiento postpenitenciario al establecer en el **Art. 73 de dicha LOGP** que el condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal debe ser plenamente reintegrado en el ejercicio de sus derechos como ciudadano. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica.

## **Memoria del año 2009**

Respecto de la **Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor**, cabe destacar el punto 5 de la exposición de motivos que dice “Asimismo, han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley Orgánica, como no podía ser de otra manera, los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, singularmente en los fundamentos jurídicos de las sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995, de 17 de marzo, sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas”.

Seguidamente, en el **punto 13 de la exposición de motivos**, “Un interés particular revisten en el contexto de la Ley **los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador** del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro. La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa.

La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado”.

## **Memoria del año 2009**

Es de destacar el hecho de que **la ley penal del menor, prevé ya unos mecanismos que tímidamente se fundamentan en la filosofía de la justicia restaurativa, basada en dar participación a la víctima en el proceso y conseguir, con todo esto, una mejor satisfacción de su interés vulnerado como consecuencia de la comisión de un acto delictivo.**

Nada impide que esta tendencia, iniciada por esta ley, pueda incorporarse a la justicia de adultos pues si como he dicho, no hay referencias legales que amparen expresamente la mediación penal y justicia restaurativa, tampoco hay prohibición expresa, y de gran parte de artículos de nuestro texto constitucional y del código penal (que más tarde se examinarán) se infiere la posibilidad de llevarse a cabo, como ya se ha realizado en otras comunidades autónomas

Otra **cuestión importante sería la relación víctima-delincuente, posible en determinados delitos.** Mientras que en épocas anteriores constituía una tarea esencial del derecho penal proporcionar al perjudicado una compensación por los perjuicios sufridos, la evolución jurídica rompió el lazo entre delincuente y víctima convirtiéndose ésta a lo sumo, en un mero testigo. En la actualidad con las modernas teorías funcionalistas en el ámbito de la política criminal y el sistema penal, la víctima es objeto de protección jurídica tanto en la búsqueda de su satisfacción moral o económica como en la forma de concluir con esta satisfacción, en una manera de mantener la paz social.

Queralt destaca que con la aparición de la victimología, se empieza a formular una serie de consideraciones político-criminales tendentes a disminuir los efectos de considerar a las víctimas como meras "estatuas de piedra".

### **2) Derecho Constitucional**

**Art. 1.1:** “España se constituye en un estado social democrático de Derecho...”

**Art. 9.2:** “Corresponde a los Poderes Públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y grupo sean reales y efectivos; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

## **Memoria del año 2009**

Estos artículos muestran el interés del constituyente en superar la separación entre sociedad y estado, propia de épocas pasadas, estableciendo una relación, justamente en la que hace del segundo, un instrumento efectivo y servicial de la primera. Por tanto, a la exigencia de una legitimación democrática, se añade la legitimación del Estado por el cumplimiento de su papel de integración de resolución adecuada de problemas y de conflictos sociales, dando participación activa a los interesados para lograr una mayor y más pronta satisfacción de los conflictos. Así la STC 11/1981 se refiere a la armonización en la mutua acción Estado – Sociedad que supone el estado social (...) tiene la significación, de legitimar medios de defensa a los intereses y grupos de población socialmente dependientes, y si el estado social no excluye los conflictos, si puede y debe proporcionar los cauces para resolverlos.

**Art. 9.3:** “La Constitución garantiza el principio de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica, responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

El proceso de mediación y justicia restaurativa no sólo no vulnera el principio de legalidad ni de jerarquía normativa puesto que es respetuoso con todas las normas legales y procesales, sino que además ayuda a la mejor comprensión del hecho juzgado. La mediación y por tanto la justicia restaurativa como procedimiento inserto en una causa penal, aporta al proceso argumentos que ayudan a la valoración del delito y a la calificación del mismo a la hora de dictar sentencia. Al proporcionar elementos importantes para que el juez decida, se está dotando al proceso de mayores y mejores garantías.

**Art. 10:** “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son el fundamento del orden político y de la paz social”. El estado tiene como fin último, lograr una convivencia en paz de todos los ciudadanos, lo que se puede llevar a cabo de una forma más satisfactoria, facilitando el dialogo de los posibles implicados en un litigio. Habilitar a las partes a que tomen un posición activa y protagonista en el proceso, contribuye a la mayor satisfacción por el funcionamiento del sistema judicial, así como la asunción de una responsabilidad moral y social sobre los hechos cometidos y sufridos respectivamente, que conducen a su posterior prevención.

**Memoria del año 2009**

**Art. 24.1:** “Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

**En ningún caso se debe desposeer al Juez de su facultad de decidir en cuestiones dentro del ámbito penal.** Al ser la mediación y la justicia restaurativa un procedimiento voluntario tanto en su inicio como en su conclusión, pudiendo cualquiera de las partes participantes, renunciar en cualquier momento a continuar o terminar dicho proceso, a llegar o no a acuerdos, o a acatar o no los mismos, este precepto constitucional no queda vulnerado. Por otra parte, la mediación penal y la justicia restaurativa, son fórmulas de resolución y prevención de conflictos que se insertan inexcusablemente dentro de un proceso judicial, iniciándose el procedimiento de mediación bajo la tutela del juez y termina antes del archivo del caso o su sentencia, ayudando a dejar constancia escrita y motivada de los acuerdos tomados por las partes, que son pieza fundamental, tanto en la motivación del archivo como de la citada sentencia.

**Art.24.2:** “Asimismo todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

Respecto de la presunción de inocencia, la mediación al ser un proceso voluntario, no afecta a ésta en ningún sentido. El acusado puede asumir en la medida que él libremente estime, su responsabilidad en los hechos enjuiciados, no siendo necesario para iniciar el proceso, su autoinculpación. En consonancia con esto, el artículo 406 de la LECr, establece que la confesión del inculcado no excluye la necesidad de que el Juez realice todas las pruebas necesarias para llegar a su convencimiento sobre los hechos confesados y la comisión del delito. La mediación penal y los procedimientos de justicia restaurativa, de alguna manera actúan como medios de prueba en la valoración de la experiencia subjetiva, tanto del acusado como de la víctima, por el delito cometido así como por los objetivos y las metas a alcanzar por el proceso judicial.

**Art. 25.2:** ...”las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”

### **Memoria del año 2009**

El procedimiento de justicia restaurativa, aporta al proceso la posibilidad de que las partes lleguen a acuerdos en este sentido.

Una justicia meramente retributiva o punitiva, no resuelve ni previene el delito o los daños causados, por lo que un modelo restaurativo, no sólo tiene soporte jurídico en nuestro ordenamiento, sino que además es una demanda de nuestro estado social.

**Art. 39:** “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”

Siguiendo la misma línea de argumentación, la Constitución establece la necesidad de que el estado trate de favorecer un ambiente adecuado para que cada individuo, integrado en el núcleo familiar pueda desarrollarse como persona. Esto implica que la consecución del objetivo de lograr la paz social, favorece no sólo a los acusados sino al resto de la comunidad.

Si es muy cierto, que el delito afecta al delincuente y a su víctima, no es menos cierto, que repercute inevitablemente en su entorno familiar, de tal manera que siendo la familia una institución que debe ser protegida por la sociedad, la mejor resolución de los conflictos penales, favorecerá la prevención de los delitos y la reinserción en la sociedad, tanto del delincuente, así como la normalización de las relaciones con su familia y sus comunidad.

**Art. 43.2:** “Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y prestaciones y servicios necesarios”.

A lo largo del texto constitucional, se ve una clara preocupación por cada ámbito de la vida de los ciudadanos. De este artículo en particular, se infiere una preocupación por establecer toda clase de medidas preventivas o a posteriori, para tutelar la salud. Esta preocupación por la salud, no es ajena a la administración de justicia, pues la salud física o psíquica es la base para clarificar conceptos tan importantes como la imputabilidad penal. Por otra parte, es el apoyo fundamental para lograr la rehabilitación y reinserción de los delincuentes (uno de los fines de nuestro estado social y democrático de derecho) y también, no se debe olvidar que la salud desde el punto de vista social, ayuda a obtener una visión más amplia y completa de las circunstancias que rodearon la comisión del hecho y de las posibles variables a la hora de dictar sentencia.



## **Memoria del año 2009**

A este respecto y en esta línea la Organización Mundial de la Salud define la salud como el perfecto estado de bienestar físico, mental **y social, y no sólo la ausencia de dolor o enfermedad.**

**Art. 120.3:** “Las sentencias serán siempre motivadas”...

Para eludir la arbitrariedad en toma de decisiones tan importantes como las de los tribunales, se establece en la constitución la necesidad de la motivación de las resoluciones judiciales, para lo cual el juzgador debe proveerse de los argumentos suficientes y necesarios en los que basar su convicción sobre los hechos. Como se ha comentado anteriormente, la experiencia subjetiva de los implicados es muy importante en la valoración del delito y sus consecuencias. El Proceso de mediación penal y justicia restaurativa establece un marco de encuentro de las partes interesadas que resuelve por escrito y con la debida motivación el conflicto surgido entre ellos por el hecho delictivo. De esta manera, el acuerdo de las partes a este respecto, ayuda a motivar la resolución judicial en todo aquello que se refiera a la experiencia subjetiva de las partes.

**Art. 124:** “El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”

La misión fundamental del Ministerio Fiscal es actuar en defensa de los intereses de los ciudadanos y a él le compete también, el que los tribunales lleguen a resoluciones en las que se satisfaga el interés general de la mejor forma posible, para lo que el proceso de mediación y por tanto, de justicia restaurativa puede ser una herramienta eficaz y de gran ayuda.

### **3) Código Penal**

- a. **Art. 21.2º C.p.:** atenúa la responsabilidad criminal a causa de su grave adición a sustancias establecidas en el artículo anterior.
- b. **Artículo 21.5 del vigente Código Penal** (L.O. 10/1995, de 23 de noviembre): la reparación del daño: “Son circunstancias atenuantes: la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del Juicio Oral”.

## **Memoria del año 2009**

El Código penal prevé el otorgamiento de determinados beneficios jurídicos al infractor que repare el daño causado a la víctima.

La reparación del daño causado a la víctima, puede consistir, por ejemplo, en procurarle una satisfacción, bien de índole moral, bien de carácter material o indemnizatorio. Para que esta conducta atenuatoria surta efecto, es necesario que se realice antes de la celebración del juicio oral siendo en principio posible la atenuación para quien realiza la conducta reparadora una vez señalado el juicio oral pero no celebrado y también en los casos de suspensión de éste, si la conducta se verifica tras el acuerdo de suspensión y antes de la ulterior reanudación.

- **Contenido de la reparación:** El artículo 21.5 del Código Penal no define cuál deba ser el contenido de esa reparación. La jurisprudencia ha ido perfilando este contenido y los requisitos que debe presentar la reparación y la disminución del daño para que tengan reflejo atenuatorio:

1. **Ha de ser efectiva.** Por ejemplo, consignando las cantidades sustraídas (STS de 17 de octubre de 1998 y STS de 26 de abril de 1999).

**Es independiente incluso de la aceptación de la víctima o perjudicado.** STS 17 octubre 1998: “En el caso que da origen a este recurso ha quedado probado que el procesado ahora recurrente, reparó los daños causados por sus delitos, consignando para ello cantidades incluso superiores a las que había sustraído y sin tener en cuenta que dos de los perjudicados habían renunciado a ser indemnizados”. STS 21 de octubre 2003: “Ahora bien, la exigencia de la efectividad de la reparación o disminución de los efectos del delito, teniendo en cuenta lo anterior, no debe entenderse como un requisito necesario para estimar la atenuante [...] Lo que en todo caso sí es exigible es la plena disponibilidad del autor del delito según sus propias capacidades y posibilidades, por una parte, y, por otra, la constancia de la potencial utilidad para la víctima de la conducta del mismo con independencia de las circunstancias ajenas a la disponibilidad mencionada, es decir, no debe minusvalorarse la conducta del autor en aras del resultado final siempre y cuando mediante la primera haya desplegado todas las posibilidades a su alcance y el hecho no sea absolutamente irreversible teniendo en cuenta su razonable apreciación.”

2. **Cabe una reparación parcial,** adecuada a la capacidad reparadora del sujeto (SSTS de 23 de diciembre de 1999, 24 de enero de 2001).

## **Memoria del año 2009**

**3. No es necesario que sea integral, pero sí que sea sustancial** (STS de 12 de febrero de 2000) o relevante (STS de 26 de abril de 1999).

**Puede ser simbólica**, caso de una petición de perdón (STS de 8 de noviembre de 1994; STS de 28 de octubre de 1995). En este sentido, se entendería como reparación simbólica poner inmediatamente en conocimiento de los agentes de la autoridad la existencia del fuego y colaborar en las tareas de extinción del mismo (SAP de Pontevedra, Sección 4ª, 9 de febrero de 2000); cooperar con la Policía para detener al destinatario de 4,475 Kg. de cocaína que portaba la acusada (STS de 18 de octubre de 1999, núm. 1383/1999; o la actividad de voluntariado que está llevando a cabo en la Asociación “Ciudad Joven”, dado que no existe una víctima concreta (ST 78 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valencia, de 2 de marzo de 2000). También la STS 6 de octubre 1998 señala que “cuando el autor realiza un “actus contrarius” de reconocimiento de la norma vulnerada y contribuye activamente al restablecimiento de la confianza en la vigencia de la misma. En tales casos se dará una reparación simbólica que, por regla general, debería ser admitida en todos los delitos”. Así pues, cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, de la reparación moral o incluso de la reparación simbólica (STS 19 febrero 2001, 30 de abril de 2002, entre otras), puede integrar las previsiones de la atenuante.

**No se identifica totalmente, con el concepto civil de reparación.** STS 4 febrero de 2000: “Con relación al artículo 21.5 del Código Penal, el legislador emplea el término reparación en un sentido amplio más allá de la estricta significación que se deriva del artículo 110 C.P. donde la responsabilidad civil tiene un innegable matiz jurídico civilista. Se trata de procurar ayuda a la víctima, incentivar la reparación . . . satisfacer un interés general que afecta tanto a la comunidad como a los intereses de las víctimas”. Cf. también STS 2 de diciembre de 2003.

Debe **solicitarse expresamente su aplicación**, no basta presentar sólo el documento de consignación (STS de 23 de diciembre de 1999).

**4. El último párrafo de la STS 6 de octubre de 1998 permite la aplicación no sólo a delitos de resultado, sino también a los de simple actividad.**

Por ejemplo, nada impide aplicársela al traficante que decide colaborar en la rehabilitación de drogodependientes y ello al margen de las atenuadas previstas en el propio tipo privilegiado

**Memoria del año 2009**

(art. 376 tanto en la vigente redacción, como in fine según LO 15/2003, que incorpora un tratamiento jurídico específico para el drogodependiente rehabilitado por razones inteligentes de política criminal), o quien ha puesto en peligro la seguridad en el tráfico y decide incorporarse como voluntario a un Centro de Tetrapléjicos, víctimas de accidentes viarios.

**5. Los baremos de referencia a la hora de estimarla o desestimarla han de ser: las condiciones del culpable y la gravedad de su conducta (STS, Sala Segunda, de 29 de septiembre de 1998).**

**6. Es indiferente la motivación del sujeto** (incluso, cabe que su única motivación sea obtener una ventaja penológica).

**Tiene una clara finalidad de revalorizar el papel de la víctima en el proceso penal:** STS 26 abril 1999: “Queda acreditado que ha sido abonado el perjuicio causado, lo que sin duda debió haber exigido la aplicación del Art. 21.5 CP, que introducida en el vigente Código Penal constituye un claro exponente de una política criminal orientada a la protección de la víctima. Por un lado supone un claro indicio de un apartamiento de su actividad delictiva facilitando el pronóstico de una efectiva reintegración social. De otro lado, se facilita la satisfacción a la víctima, la tradicional olvidada de las grandes construcciones doctrinales del sistema de justicia penal hasta época reciente, con reconocimiento del protagonismo que le corresponde en todo delito, reconociendo que éste, además de integrar un ataque a bienes jurídicos indispensables para la convivencia en una sociedad democrática a cuya reparación se atiende con la imposición de la pena, supone, también, un ataque a bienes concretos e individuales a los que es preciso dar satisfacción, los de la víctima, de suerte que ésta no se sienta desprotegida ni reducida a la exclusiva condición de testigo de cargo”. En la misma dirección, STS 30 de junio de 2003.

**7. Cabe ser aplicada como muy cualificada,** con las consiguientes consecuencias a efectos de dosimetría penal (bajar uno o dos grados la pena.) STS 24 de Julio de 2001

**8. Es compatible con la atenuante de confesar la infracción a la autoridad del Art. 21,4 CP** “pues aun tratándose de comportamientos posdelictuales se refieren a conductas distintas que exigen una distinta atenuación y obedecen a razones de política criminal que el legislador plasma en el Código Penal” (STS 23 de enero de 2001).

**Memoria del año 2009**

9. **Debe ser aplicada con generosidad y gradualidad.** STS 30 de junio de 2003 establece doctrina general: “A) La atenuante que nos ocupa debe ser interpretada con la mayor flexibilidad, en el sentido de no poner cortapisas a la actitud reparadora del sujeto agente. B) La atenuación deberá ser objeto de matices y gradaciones al objeto de señalar la intensidad atenuatoria de la misma, diversificando situaciones. [...]

Indudablemente, tampoco podría considerarse de igual manera la restitución total, incluso con daños y perjuicios, que la que se hace parcialmente. La atenuación abarca a ambas posibilidades (intensidad de la restitución).

[...]También es posible aquilatar el grado de dañosidad ocasionado y después reparado, desde el punto de vista de la víctima. [...]. En el plano de los principios y por constituir materia del motivo que estudiamos, deberían quedar fuera de la posible estimación los siguientes supuestos: A) Las reparaciones ilusorias o aparentes, sin apenas efectividad [...] B) Junto a este supuesto deben añadirse los actos de reparación teñidos de ilicitud”.

- **Persona que ha de realizarla:** El autor de la infracción (o un tercero en su nombre siempre y cuando la misma se realice por orden y cuenta del sujeto activo, ante la imposibilidad por su parte de llevar a cabo dicha conducta)

En los casos de sustitución y suspensión de la ejecución de la condena se atenderá al esfuerzo realizado para reparar el daño (artículos 88.1 y 80 y siguientes del Código Penal): En el caso de la sustitución, tanto para penas de prisión que no excedan de un año como para las que no excedan de dos, se tendrá en cuenta "el esfuerzo realizado para reparar el daño causado (...)". A los efectos de la suspensión del artículo 80, párrafo segundo, cuando se hace referencia a la previa audiencia de las partes, estas (si ha existido un proceso de mediación) lo pondrán de manifiesto.

- c. **Artículo 21.4 del Código Penal:** “Son circunstancias atenuantes: la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades”.

**El elemento subjetivo de ambas atenuante (Art.21.4 y 21.5) es similar:** cooperar con la Administración de Justicia o realizar actos tendentes a disminuir el daño causado, sin que se valoren cuáles sean los motivos que ha llevado al autor a esa reparación.

**Memoria del año 2009**

**Elemento objetivo de la atenuante del artículo 21.4** (la confesión de la infracción a las autoridades): con relación al elemento cronológico, Alonso Fernández entiende que existirán tres supuestos que se mueven temporalmente desde la comisión del delito hasta que efectivamente un procedimiento se dirige contra una persona determinada, y en los tres supuestos, la confesión realizada será, cronológicamente hablando, válida:

- a. Confesión realizada a partir de la comisión del hecho delictivo y antes de que se haya incoado procedimiento alguno.
- b. Confesión realizada encontrándose ya abierto un procedimiento, en el que todavía no se haya determinado el culpable, o equivocadamente se dirija contra persona no responsable de delito.
- c. Confesión realizada encontrándose un procedimiento en marcha, y que se dirija contra el auténtico responsable de la infracción, pero que éste desconozca tal hecho, en el momento de emitir su confesión.

Con relación al **contenido del concepto, “procedimiento judicial”**, la mayor parte de la jurisprudencia entiende que es el que se inicia con la instrucción del atestado por parte de los funcionarios policiales, dado que es el que hace nacer el proceso judicial y forma parte del mismo.

Por lo que respecta al **contenido de la confesión**: debe ser total, auténtica, veraz y sin ocultar datos que perjudiquen al confesante.

- d. **Art. 21.6:** Son circunstancias atenuantes: Cualquier otra circunstancia de análoga significación que los anteriores.

No se trata de analogía en las circunstancias como en el código de 1870 sino de analogía en la significación, es decir, circunstancias que aun no siendo análogas atendiendo a los hechos que las constituyen, lo son en cuanto deben suponer una disminución de la culpabilidad o la antijuricidad.

Cualquier conducta reparadora que se lleve a cabo fuera de esos momentos procesales a los que se refieren los artículos 21.4 y 21.5 del C.P. podrá ser valorada ante instancia superior como una atenuante analógica (artículo 21.6 del Código Penal).

**Memoria del año 2009**

- e. **Art. 80** “Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a 2 años mediante resolución motivada...”
- f. **Art. 83.1** La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al Art. 80.2 de este código.  
En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones....de entre las siguientes: (...)6º Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.
- g. **Art.87.1.1º 4 y 5:** suspensión de penas privativas de libertad no superiores a cinco años.... a causa de su dependencia.....Que se certifique por Centro o Servicio Público o Privado.....Los Centros o Servicios responsables del Tratamiento estarán obligados a facilitar al Juez o Tribunal sentenciador... la información precisa....el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondiente, estime necesaria la continuación del tratamiento....
- h. **Art. 88.1 :** Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate cuando las circunstancias personales del reo, la **naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen, siempre que no se trata de reos habituales.**
- i. **Art. 88.2:** Excepcionalmente se podrán sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que **no excedan de dos años a los reos no habituales cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquellas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social...**

**Memoria del año 2009**

- j. **Art. 90.** Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados....
  - a) que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un **pronóstico individualizado y favorable de reinserción social** emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la ley orgánica general penitenciaria...
  
- k. **Art.91.1** Excepcionalmente....el juez de vigilancia penitenciaria previo informe del ministerio fiscal, instituciones penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que **merezcán dicho beneficio por haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.**
  
- l. **Art.91.2** A propuesta de instituciones penitenciarias y previo informe del ministerio fiscal y de las demás partes...el juez de vigilancia penitenciaria podrá **adelantar una vez extinguida la mitad de la condena la libertad condicional.....**Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y **que acredite además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación ,en su caso.**
  
- m. **Art. 95.1:** Las medidas de seguridad se aplicarán por el juez o tribunal previos los informes que estimen convenientes... siempre que concurren las siguientes circunstancias 1) que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito 2) que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto, pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos
  
- n. **Art. 97:** Durante la ejecución de la sentencia el Juez o Tribunal sentenciador adoptará mediante un procedimiento contradictorio, previa propuesta del Juez de vigilancia alguna de las siguientes decisiones: a) mantener la ejecución... b) **Decretar el cese** de la medida en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto. c) **Sustituir** una medida de seguridad por otra que estime más adecuada... d) **Dejar en suspenso** la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación...



## **Memoria del año 2009**

- o. **105:** Para decretar la obligación de observar alguna de las medidas previstas en este artículo, **el juez o tribunal sentenciador, deberá valorar los informes emitidos por facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.**
- p. **Art. 130.5:** La responsabilidad criminal se extingue por el **perdón del ofendido cuando la Ley así lo prevea.** El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla
- q. El código penal tipifica diferentes delitos y faltas perseguibles únicamente mediante denuncia de la persona ofendida (ejemplo 620 del código penal). En estos casos el procedimiento de mediación puede facilitar la obtención de un acuerdo con el perjudicado, que este se considere reparado y por tanto retire la denuncia y el juez pueda archivar la causa

### **4) Ley de Enjuiciamiento criminal**

**Art. 787 LECr:** El Juez puede proceder con el acuerdo de ambas partes a dictar una **sentencia de conformidad**, con el escrito de acusación o con el que se presentare en el acto.

Según Muerza Esparza, cuando la Ley dice “con el escrito que se presente en dicho acto, se está presuponiendo negociaciones previas entre acusación y defensa, aunque la Ley nada especifique al respecto”.

### **5) Ley orgánica general penitenciaria**

**Art.72** La clasificación o progresión al tercer grado del tratamiento requerirá.....que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en **orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales**, las condiciones personales y patrimoniales del culpable a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera, las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura...

**Memoria del año 2009**

**6) Ley de responsabilidad penal del menor.**

Esta Ley Orgánica, es prolija en la mención de procedimientos de mediación y justicia restaurativa, y la participación de un equipo multidisciplinar en estas funciones.

El fundamento por el que han llegado a este procedimiento socializante, no es otro que la atenuante prevista en nuestro Código Penal de la reparación del daño.

**Art. 19 LRPM:**” Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además **el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa** propuesta por el equipo técnico en su informe...”

(Este epígrafe de fundamentación forma parte del libro de investigación "Justicia Restaurativa y Mediación Penal: de la teoría a la práctica" de Virginia Domingo de la Fuente)

**7) Derecho supranacional**

**Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (4 de Noviembre de 1950):**

**Admite** como procedimiento para el propio funcionamiento de su sistema de garantías, el de **la mediación** de la Comisión instituida por el referido Convenio, para conflictos entre un Estado infractor y el demandante, víctima de la violación de derechos.

**Recomendación R (83) 7 de 23 de junio de 1983 del Comité de Ministros del Consejo de Europa:** Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros fomentar que se facilite la **indemnización** a la víctima por parte del delincuente, por ejemplo, previendo tal obligación como **medida sustitutiva de la pena privativa de libertad.**

**Memoria del año 2009**

**Recomendación R (85) II de 28 de junio de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa** sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del procedimiento penal. Insta a los gobiernos de los Estados miembros revisar la legislación y su práctica para adaptarlas a las directrices que se expresan en su texto y que dan un amplio margen a la reparación. E incluso, recomienda a los gobiernos de los **Estados miembros examinar las ventajas que pueden presentar los sistemas de mediación y conciliación.**

**Recomendación R (87) 21 del 17 de septiembre de 1987**, del Comité de ministros del Consejo de Europa sobre la “asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización”, donde se señalan un conjunto de acciones concretas a favor de éstas, entre las que se encuentra la mediación: **“fomentar las experiencias de ámbito nacional o local de mediación entre el delincuente y su víctima...”**.

**Recomendación R (99) 19, sobre mediación en el ámbito penal.** Establece definición de mediación penal: “la Mediación penal es todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente, si libremente así lo consienten, en la solución de la dificultades resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador)”

Esta recomendación establece los principios generales de la mediación penal:

Art. 3: “ La Mediación en el ámbito penal, debería ser un servicio generalmente disponible”

Art. 4: “La Mediación en el ámbito penal, debería ser posible en todas las fases del procedimiento penal”

También establece los fundamentos jurídicos y así en el Art. 6: “La legislación debería facilitar la Mediación en el ámbito penal”. Por todo esto, recomienda a los gobiernos de los estados miembros que se inspiren en sus legislaciones y prácticas internas, en los principios enunciados para poder ponerlos en marcha progresivamente”

**Recomendación R (2006) 8 del consejo europeo sobre la asistencia a las víctimas de delito y que sustituye a la Recomendación (87) 21.** Cabe destacar su artículo 13.1 donde recomienda a los estados miembros que tengan en cuenta los beneficios potenciales de la mediación para las víctimas, desde la administración pública, desde los servicios de atención a las víctimas del delito, tienen que considerar siempre que sea adecuado, las posibilidades que ofrece la mediación entre víctima e infractor, cumpliendo así lo establecido en la R (99) 19

## **Memoria del año 2009**

### **Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso de Poder de 1985.**

Proclama que las víctimas han de tener un papel más activo en el proceso penal, señalando, además, unos principios, que a estos efectos, deben presidir los sistemas legales. Entre estos principios se encuentran los de la restitución y la compensación a las víctimas. Establece, además, que **cuando proceda se utilizarán mecanismos officiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación... a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.**

**Decisión marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI)** (Diario Oficial nº L 082 de 22 de marzo de 2001 p. 0001-0004):

“Las medidas de ayuda a las víctimas de delitos y en particular, las disposiciones en materia de indemnización y de mediación no afectan a las soluciones que son propias del proceso civil”.

“A efectos de la presente decisión marco, se entenderá por **“mediación en causas penales: la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente”**”.

**Artículo 10 de esta decisión marco:** “Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida”. “Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales”.

Artículo 17: “Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Decisión marco: en lo que se refiere al artículo 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006”.

## **Naciones Unidas**

Resolución del Consejo Económico y Social  
**Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal**

11º período de sesiones.

Viena, 16 a 25 de abril de 2002

Agenda ítem 4

**Memoria del año 2009**

Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal  
E/CN.15/2002/5/Add.1

**f) REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO**

El código penal no habla de delitos teniendo en cuenta si se puede o no hacer reparación, no obstante de cara a un proceso de mediación penal se debe valorar las posibilidades reparatorias del infractor y la necesidad de la víctima de ser reparada para superar la victimización. Existen varias clases de reparación:

- **REPARACIÓN ECONÓMICA:**

**Es el acuerdo destinado a reparar de manera económica el daño causado por el delito. Puede consistir en el desembolso de un importe determinado de dinero aunque también en la restitución de la cosa objeto del delito.**

Las partes fijan los criterios para concretar el contenido de la reparación y a diferencia de lo que ocurre en sede judicial, la decisión en última instancia, sólo depende de las voluntades de la víctima y el infractor.

Debemos insistir en que la concreción de estas cantidades sólo responde a los criterios de las partes, con lo que la reparación económica se subjetiviza, alejándose de la responsabilidad ex delicto que objetivamente se hubiese impuesto en el procedimiento judicial, pudiendo ser inferior a la responsabilidad civil peritada. Esto ¿qué supone?

Pues que a veces se repara en exceso (aceptado por el infractor) o a veces existe defecto de reparación o incluso renuncia de la víctima a la misma porque puede darse por satisfecha con el proceso mediador en si o por otras formas de reparación que pudiera haber. Y es que como mera anécdota hemos de repetir aquí lo que decía Shakespeare, con mucho acierto en su libro el "Mercader de Venecia": bien pagado está el que queda satisfecho, **que significa esto en esta exposición**, que lo importante es que la víctima se dé por satisfecha, se sienta bien con la reparación que ha obtenido por parte del infractor, sea cual fuere la forma en que lo ha hecho y lo que ha obtenido.

## **Memoria del año 2009**

Otras veces la reparación económica se impone al margen del delito, observando otras necesidades preexistentes que suponen solucionar el conflicto de fondo del hecho delictivo como por ejemplo deudas existentes del autor con la víctima. Puntualmente pueden aparecer otras formas de reparación económica: indemnización por los días de baja de la víctima, pago de deudas derivadas de una pensión (por ejemplo en caso del delito de impago de pensiones) y restitución del objeto robado.

En cuanto a **cuándo se realizará el pago**, éste puede darse en el acto o se puede fijar un plazo y **en cuanto a la forma**, ésta se pactará por las partes en consonancia con el principio de la autonomía de la voluntad

- REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS PERSONALES Y MORALES.

**Esta forma de reparación es la que más directamente busca solucionar el conflicto entre las partes.**

Consideramos que **se ha de destacar en este punto, la petición de perdón por el infractor y su consiguiente aceptación por la víctima** (aquí no se debe confundir este perdón con el perdón del ofendido previsto en el artículo 130.5 del código penal que extingue la responsabilidad penal sólo para determinados delitos. Sin embargo, en aquellos casos en que opere, la celebración de un proceso mediador puede motivar este perdón).

En muchas ocasiones la confrontación y el intercambio de impresiones entre las partes con este acto del perdón resulta suficiente al considerarse la víctima tranquila y satisfecha al haber entendido el delito (y sus circunstancias) cometido sobre ella por un desconocido o quizá no tanto o por aclararse un conflicto previo. Esto significa que se considera que el conflicto ha quedado solucionado sólo con las disculpas y el esclarecimiento de los hechos y sensaciones de las partes no siendo necesario en este caso (según las partes) otro acuerdo reparador.

En otros casos a parte del perdón y su aceptación, entre las partes se fijan determinados pactos de actuación y conducta para mejorar la relación problemática. Son pactos de modo de comportamiento futuro y se suelen dar por ejemplo cuando las partes tienen vínculos familiares, de vecindad...

- REPARACIÓN DE ACTIVIDAD.

Existen tres requisitos que deben definir la reparación como actividad:

Carácter público

## **Memoria del año 2009**

Búsqueda directa de resocialización del infractor

Concreción en espacio y tiempo de la medida.

**Como ejemplos de esta reparación se pueden mencionar: ir a un centro de la Cruz Roja para cuidar gente mayor, someterse a tratamiento de desintoxicación de drogas, acudir a un centro psiquiátrico...**

Estas actividades, aunque no tienen incidencia directa en la víctima, le reportan a ésta una reparación moral al saber que el autor del delito realizará unos esfuerzos que expresaran su arrepentimiento y su voluntad de no reincidir. Además contienen una idea amplia de reparación que abarca no sólo a la víctima sino también a la sociedad y a la comunidad en general.

Se puede incluir aquí otra forma de reparación de actividad que se puede confundir con la reparación económica y es el compromiso de realizar una obra.

Este compromiso no exige que sea realizado por el infractor sino que éste puede delegar en un tercero siempre que responda él de los gastos de actividad, cuando esta actividad forma parte de la solución del conflicto de fondo.

- **CONCLUSIÓN:**

Por lo general estos acuerdos reparadores, sea cual fuere su forma, incluyen compromisos por parte de la víctima. Estos pueden ser la renuncia a ulteriores reclamaciones judiciales a las que tiene derecho, tanto de tipo civil o penal por ejemplo compromisos de conducta de convivencia que ya he mencionado anteriormente dentro de la reparación de los perjuicios morales y personales. Estos acuerdos lo que buscan es resolver el conflicto social y/o personal que favoreció e impulsó a la comisión del delito.

Como **conclusión** podríamos decir que el proceso de mediación-reparación juega un papel muy importante dentro de la discrecionalidad del juez en aquellos casos en que desaparece o se reduce enormemente la peligrosidad del sujeto tras la conclusión de dicho proceso, por lo que el juez "forzará" la ley a fin de decantarse por la solución más beneficiosa, mientras que si persiste en cierta medida la peligrosidad del individuo, la mediación-reparación es atendida como una estricta atenuante genérica.

## **Memoria del año 2009**

Por otra parte el elemento proporcionalidad no está incluido dentro de las reparaciones, dependerá de lo que las partes decidan y de lo que los mediadores puedan orientarles.

¿Qué conlleva esto?

Que la medida reparadora, no incluye por sí misma la proporcionalidad a la gravedad del delito (proporcionalidad al daño causado y a la culpabilidad) que tradicionalmente han observado las penas, sino que tal elemento aparecerá en función de lo que decidan las partes. Se deja a la víctima y al infractor la configuración del contenido huyendo de reglas o principios preestablecidos. A pesar de todo, esta ausencia de criterios de proporcionalidad supone la entrada de otros. El hecho de que se deje a las partes la delimitación y elección de la reparación supone que esta se adecuará mucho más a sus circunstancias y atenderá a sus necesidades, cosa más difícil de darse en construcciones abstractas y normativas.

Esto permite dos aportaciones importantes de la mediación-reparación:

La atención a las necesidades de la víctima.

La mejor reinserción del autor de los hechos.

El equilibrio de estas dos queda sometido a lo que las partes decidan, sin que el juez marque dirección alguna, aunque el mediador aconseja de modo imparcial a lo largo de todo el proceso.

### **g) PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN**

Durante estos tres años el protocolo de actuación no ha variado sustancialmente, si bien se ha ido adaptando a cada caso y sus circunstancias.

Siguiendo modelos como el sistema noruego, siempre tenemos en cuenta las siguientes premisas:

- Se debe molestar lo menos posible a la víctima
- Si se presenta la mediación penal como complemento y/o alternativa que agilice la justicia penal, se debe evitar la excesiva burocratización y papeleos excesivos. Para ello ofrecemos diversas posibilidades adaptadas a las circunstancias de cada participante, eso si, siempre teniendo en cuenta las líneas básicas del protocolo de actuación.



## **Memoria del año 2009**

Entrando ya de lleno en lo que es el protocolo que utilizamos, hemos de matizar que vamos a exponer el general.

El primer paso es el **CONTACTO**, en el estadio del programa que nos encontramos, se derivan los asuntos por los juzgados a través de la Fiscalía, y de los fiscales que tenemos asignados al programa.

Una vez que esto ocurre, se debe localizar a la persona denunciada (generalmente por teléfono, o por carta) para informarla de la posibilidad de la mediación.

Si hay voluntad, se pone en conocimiento de la víctima (a esta se la molesta lo menos posible), el hecho que el infractor quiere mediar.

Siempre se les pide consultar a los abogados si los tuviere, de hecho nosotros procuramos hablar también con ellos para explicarles en que consiste el proceso y que va a servirles de argumento para su defensa (en el caso del infractor) y que va a servir para ser reparada (en el caso de la víctima)

Una vez se acepta por ambas partes, se tiene una reunión individual con cada uno. Se les explica en que consiste el proceso, las ventajas que tiene para ellos y se les reitera que no merma sus derechos procesales.

A la **víctima** se la comenta que a ser escuchada, **reparada, y que va a poner rostro a la otra parte, consiguiendo respuestas a muchas preguntas, va a participar de forma principal en un hecho que la afecta tan directamente** (el delito) negociando acuerdos satisfactorios que la permitan cicatrizar sus heridas.

Al **infractor** se le explica como va a ser confrontado respecto de la aceptación de su responsabilidad, poniéndose en el lugar de la otra parte. Va a aprender a admitir como justa la reparación y verá en ello una prestación socialmente constructiva. El **hecho de participar en la mediación y que esta concluya con éxito le puede suponer una serie de beneficios como la disminución de la pena que se le fuera imponer, dejándoles claro que eso es tarea del juez y el fiscal.** En estas reuniones individuales, se mantiene una charla con cada uno que concluirá con la firma del documento de consentimiento informado.

En un segundo momento **NEGOCIACION**, se valora por el mediador la idoneidad de las reuniones conjuntas.

### **Memoria del año 2009**

Si no es posible o viable se hará una mediación indirecta, actuando el mediador de “puente” entre ambas partes.

Cuando es viable y posible una reunión conjunta se continúa con el protocolo preparando estas reuniones conjuntas. Se deben cuidar todos los detalles (quien empieza, distribución de la sala...).

El mediador debe ofrecer la posibilidad de hablar y expresarse pero también debe establecer límites y pautas.

En esta primera reunión conjunta, las partes y el mediador se presentan. El mediador explica su rol, características de la mediación, reglas del proceso que son más o menos las siguientes:

- 1) Que es un proceso voluntario y **totalmente gratuito**
- 2) Se basa en una total y estricta confidencialidad
- 3) El mediador no va a juzgar ni a tomar decisiones, es neutral e imparcial
- 4) Al garantizar la imparcialidad, se asegura la posibilidad de que todas las partes puedan hablar y expresarse disponiendo del mismo tiempo y de las mismas oportunidades para ello.
- 5) Durante la sesión conjunta, cada parte debe ser respetuosa y no dirigirse palabras malsonantes, interrumpirse ni manifestar conductas agresivas.
- 6) Los acuerdos salen de las partes y el mediador solo ayuda a mejorar la comunicación y buscar puntos de encuentro.
- 7) Se puede desistir en cualquier momento del procedimiento continuando la vía judicial.
- 8) El mediador se reserva el derecho a suspender las reuniones ante cualquier conducta no debida de alguna parte, tanto en las sesiones individuales como las conjuntas
- 9) Se puede dar por finalizada la mediación si se considera, que se ha dilatado por una conducta irresponsable de las partes.
- 10) También puede concluir cuando los mediados reiteradamente sean incapaces de llegar a acuerdos y el dialogo se revele como ineficaz.
- 11) Los mediadores vigilaran el cumplimiento de los posibles compromisos que alcancen las partes.

Se les recalca la regla del respeto mutuo. También se aclaran las preguntas que pudieran existir, reafirmando la confidencialidad, neutralidad y voluntariedad.

**Esta fase de negociación esta compuesta de varios momentos:**

## **Memoria del año 2009**

1-En un primer momento **cada parte cuenta su historia**. Es decir cada uno de los actores describe de forma separada los problemas y las cuestiones que les dividen. El mediador **parafrasea y resume la historia de las partes, se asegura de entender el conflicto y de que las partes lo entiendan**.

2-En un segundo momento, **se identifican hechos y sentimientos**. Los actores verbalizan los sentimientos causas y consecuencias del hecho, (miedos y sentimientos hacia la otra persona). **Las partes se cuentan mutuamente la visión del conflicto**.

**El mediador en este momento rescata los hechos y sentimientos de lo que las partes dicen, buscando que cada uno se ponga en el lugar del otro e identificando las necesidades e intereses de cada uno**.

3- En un tercer momento mediante **la lluvia de ideas se estimula a las partes a generar opciones**.

La tercera fase sería la de **ACUERDO**. La mediación puede concluir con o sin acuerdo. En esta fase se elabora el documento en que consta el acuerdo y plan de reparación. Esto se pone en conocimiento del Fiscal y del juzgado. En los delitos se acude al fiscal con los abogados de las partes y así se tendrá en cuenta la mediación-reparación para cambiar la calificación jurídica del delito o bien para elaborar la calificación en base a la mediación que ha concluido con éxito. Si no hay acuerdo se comunica al fiscal, sin explicar las causas o el contenido de la entrevista.

El acuerdo como después especificaremos debe de ser preferentemente por escrito, y siempre animamos a que sea así, pero hemos constatado que muchas personas son reacias a firmar acuerdos por escrito y por esto y con el propósito de evitar la excesiva burocratización, antes mencionada y las reiteradas molestias a las partes, el Servicio de Mediación Penal, siguiendo el modelo noruego, permite bajo determinadas circunstancias y en determinados casos que el acuerdo sea verbal:

- Debe de tratarse de faltas y no de delitos
- Ambas partes deben de estar de conformes con que el acuerdo sea verbal
- En este caso se les informará que tiene el mismo efecto y eficacia que el acuerdo escrito y que el Servicio de Mediación Penal realizará un informe para ratificar el acuerdo verbal

### **Memoria del año 2009**

La siguiente fase es **LA EJECUCIÓN**, la reparación debe al menos empezar antes del juicio oral.

Por último está el **SEGUIMIENTO**, en este caso el servicio de mediación, se encarga del seguimiento de la reparación. Esto servirá a la hora de estadísticas, las cuales han demostrado un más que alto porcentaje de cumplimiento de los acuerdos adoptados en un proceso de mediación. El porqué es muy sencillo, porque estos acuerdos se han adoptado con el consenso de ambas partes y es más fácil que se cumplan cuando se han comprometido voluntariamente que cuando vienen impuestas por un tercero, ajeno al conflicto.

En el **caso de las faltas, el protocolo de actuación es similar, con algún pequeño matiz, dependiendo del tipo de falta**. Así mantenemos la forma de contacto, negociación y acuerdo, ambas partes se suelen (generalmente) comprometer a cumplir ciertos acuerdos.

Suelen ser petición de perdón, en muchas ocasiones mutua, un compromiso de no volverse a molestar para lograr una convivencia pacífica... Se puede decir que en estos supuestos la mayoría de las reparaciones son de carácter simbólico y/o moral.

El hecho de que la mediación haya concluido con éxito, de la misma forma que en los delitos, se comunica al Fiscal y al juzgado, porque en estos casos les compete, muy directamente. (Ya que en los delitos, llamados privados, perseguibles a instancia de parte, si se retira la denuncia no hay juicio) Lógicamente eso facilita la confianza de las instancias judiciales, puesto que se colabora para favorecer la descongestión de los juzgados.

Actualmente las estadísticas nos revelan un 30% de delitos y un 70% de faltas, lo que tristemente desvirtúa el principio de que el derecho penal debe ser la última ratio a la que acudir. Este principio de intervención mínima viene a corroborar la validez de la mediación penal, pues establece que no debe utilizarse el derecho penal cuando exista la posibilidad de utilizar otros instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico violado.

**Memoria del año 2009**

**h) LOS ACUERDOS EN MEDIACIÓN PENAL**

**Los acuerdos en el proceso de mediación penal:**

a) Por lo general supone unos compromisos del infractor con respecto a la víctima. Pero existen algunos casos en los que el papel de infractor y víctima no están tan definidos y en estos casos el acuerdo puede contener compromisos recíprocos y no necesariamente y exclusivamente de reparación sino de comportamientos futuros, modos de actuar en lo sucesivo.

b) Es importante asegurarse de comprobar que todos los detalles estén bien resueltos con cada parte, antes de asumir que se ha llegado a un buen acuerdo.

c) Un buen acuerdo debe:

Resolver el conflicto inmediato

Cubrir todos los temas que se hayan suscitado entre las partes que alcanzaron el acuerdo

Evitar que sucedan otros conflictos en el futuro (arrancar un compromiso al infractor para que no vuelva a delinquir, como base)

Asegurarse de que el acuerdo sea realista y que satisfaga a todas las partes.

Exponer lo que cada parte debe hacer, cuando y cómo deben hacerlo (especificar: cantidades, fechas y acciones)

Evitar términos no cuantificables como “razonables, frecuentes...”

Incluir planes de contingencia si el acuerdo no resulta, si necesita modificarse...”

d) De forma ideal, el acuerdo debería contener una estructura como la siguiente:

**Memoria del año 2009**

**Declaración de principios:** Identifica los principios subyacentes que guían a las partes, ayuda a aclarar sus intentos y a reforzar los intereses comunes de las partes.

**Desempeño específico:** Aclarar las responsabilidades de ambas o de la parte (infractor). Debe ser tan detallada como sea posible.

**Incumplimiento:** (Sólo en algunos casos) Identificar lo que sucedería si alguna de las partes no cumple los acuerdos.

- e) Estos acuerdos una vez redactados (y consultados a sus abogados si tuvieren) serán firmados por las partes y el mediador ( salvo que como he indicado se den las circunstancias para permitir un acuerdo verbal en cuyo caso, el Servicio de Mediación Penal redactará un informe para ratificar estos acuerdos verbales)
- f) No es preciso, ni aconsejable que en el acta de acuerdos se incluya el reconocimiento explícito de los hechos por parte del infractor, de esta forma no se vulnera el principio de presunción de inocencia ante un eventual desistimiento del infractor de participar en el proceso de mediación penal.
- g) Como resumen se puede decir que deben de ser :
  - **Específicos**
  - **Realistas**
  - **Claros y simples**
  - **Equilibrados**

**I) MEDIADORES PENALES**

El mediador penal debe contar con ciertas características.

- Actitud de servicio
- Colaboración
- Empatía
- Tolerancia

### **Memoria del año 2009**

- Flexibilidad y adaptación al cambio
- Grado aceptable de autoconocimiento, aceptación y autoestima

Es muy importante que quién en cada momento realice funciones de mediación, se someta a un proceso de disociación de todas aquellas suposiciones, prejuicios y conceptos propios de la profesión de origen.

Se trata de dos dimensiones diferentes pues también debe contar con los bagajes de conocimientos y técnicas que son propios de cada profesión, para servirle de marco de referencia, frente a los diversos conflictos que se le pueden presentar. La mediación debe por tanto, ir a caballo entre otras profesiones y es fundamental que se nutra de ellas: la capacidad que tiene el abogado de resolver un conflicto, aquella que caracteriza al psicólogo para encontrar y tratar las causas generadores del problema.....

Por otro lado, la incorporación de técnicas y habilidades de la mediación a estas cualidades propias de cada profesión, hacen que éstas se potencien y adquieran una nueva dimensión ya que el mediador cuando ejerce como tal, si ha comprendido su rol, sabe que no es el abogado, el asistente social... el que va a ayudar a las partes en conflicto a comunicarse, a dejar de lado sus rígidas posiciones, a mostrar sus intereses y defenderlos... él no está ahí para asesorarle legalmente en ese momento, para ayudarles a resolver un trauma de niñez...

Esta enumeración ejemplificativa de las diferentes profesiones permite dar una primera conclusión: **la mediación como ya se ha dicho, debe ir a caballo de una profesión pero en la medida que se adquiera la técnica y habilidad propias de ella, no hay profesión que pueda detentar la exclusividad para servir de campo fértil, ya que los conflictos que se someten a mediación penal, son multidimensionales y multidisciplinarios.**

A la hora de realizar el proceso de mediación y dentro del protocolo de actuación que en cada caso se elija, los mediadores, por tanto, deben ser capaces de:

1. Escuchar atentamente a las partes
2. Demostrar interés con la actitud y diciéndolo expresamente.
3. Usar de manera apropiada el contacto visual.

**Memoria del año 2009**

4. Hacer el tipo de preguntas apropiadas
5. Aprender a estar cómodo con el silencio
6. Eliminar tantas distracciones como sea posible
7. Solicitar a cada parte, que comparta sus reacciones sobre lo que está diciendo la otra parte.
8. Resistirse a deducir la situación o la solución demasiado rápida.
9. Preparar a las partes para que expresen sus pensamientos y sentimientos de manera que tengan la mejor oportunidad de que la otra parte entienda y lo acepte.
10. Parfrasear y cambiar los comportamientos negativos de comunicación tales como insultos, ataques verbales...
11. Tolerar cierto nivel mínimo de discusión mientras que le ayude a las partes y al mediador a conocer y entender algo.
12. Evitar utilizar expresiones que impidan la comunicación

En **conclusión**, el mediador, debe tener realmente una escucha activa que le permita alentar a las partes para que continúen hablando, saber reafirmar lo que se ha dicho para poder concentrarse en los intereses de las partes, empatizar y resumir claramente para ir buscando puntos de interés común entre ellas que les permita sentirse dueños del procedimiento de mediación y de la mejor solución para aminorar los efectos dañinos del conflicto.

### **3-MEDIACIÓN PENAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA EN EUROPA**

El compromiso de la Unión Europea con la Justicia Restaurativa y la Mediación Penal ha quedado patente en numerosas recomendaciones y decisiones marco. Muestra de ello es la decisión-marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 en la que en su artículo 10 se establece que: "los estados miembros procuraran impulsar la mediación en causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a esta medida".



## **Memoria del año 2009**

Esta decisión ponía como plazo el 22 de marzo de 2006. Actualmente el Servicio de Mediación Penal de Burgos, forma parte del Foro Europeo de Justicia Restaurativa creado para fomentar la implementación de la Mediación Penal en países como España, donde todavía no hay regulación expresa y también para intercambiar experiencias e ideas entre todos los estados. Este foro realiza reuniones y conferencias anuales para tratar diferentes temas relacionados con la Mediación penal y la justicia Restaurativa, la última de las cuales ha sido el Seminario de Lovaina de junio de 2009, de la que adjuntamos las conclusiones elaboradas por este Servicio.

### **A) CONCLUSIONES DEL SEMINARIO ANUAL DEL FORO EUROPEO DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOVAINA.**

El 3, 4 y 5 de junio de 2009 se celebró en la ciudad de Lovaina, el Seminario anual del Foro Europeo de Justicia Restaurativa con el título: “Construyendo apoyo social para la Justicia Restaurativa, trabajando con la prensa, asociaciones y ciudadanos”. El Foro Europeo de Justicia Restaurativa es una entidad que aglutina a expertos internacionales en este área y que está financiado en parte por la Comisión Europea. En este seminario participaron más de 60 personas de toda Europa y de España, al igual que el año pasado asistieron representantes de Cataluña, País Vasco y Castilla y León (Burgos).

El seminario constó de dos partes diferenciadas: por un lado conferencias generales para todos los asistentes y luego se ofrecieron una serie de talleres de trabajo, para que cada participante eligiera cual le interesaba más, todo esto seguido después de un foro de debate.

La 1º Conferencia fue a cargo de Charles Pollard y Lucie Russel de Inglaterra. Charles Pollard fue jefe de Policía de Thames Valley hasta 2002 y pionero en poner en la práctica la Justicia Restaurativa con menores y en la comunidad.

Lucie Russel es directora de campaña, política y participación para tratar a adolescentes y jóvenes y también es trabajadora social. Charles Pollard habló en primer lugar en su charla, reprodujo parte de su intervención en la Conferencia de Verona, del año pasado. Hablo de la importancia de que los ciudadanos y el público en general conozcan los beneficios reales y potenciales de la Justicia Restaurativa, porque el concepto de Justicia Restaurativa no es un concepto fácil y resulta complejo sino se enseña.

## **Memoria del año 2009**

Los ciudadanos de a pie, suelen tener ideas preconcebidas y erróneas sobre lo que es Justicia Restaurativa. Nuestra sociedad según Charles Pollard, es básicamente adversarial y mucha gente piensa que lo único importante es que quién comete un delito debe ser castigado, además la venganza resulta atractiva.

Para que el ciudadano no tenga conceptos equivocados es importante la colaboración de la prensa ya que los individuos se forman sus opiniones sobre diferentes temas, básicamente de lo que oyen, ven y leen en prensa.

La pregunta que surge entonces es ¿qué podemos ofrecer a la prensa sobre la Justicia Restaurativa que les resulte atractiva?

Según el ponente, existen una serie de ventajas que se pueden ofrecer a la prensa y los medios de comunicación, como intermediarios y que así lleguen al público en general:

- Generalmente a las personas les gusta oír historias sobre delitos
- La justicia restaurativa realmente funciona
- Se da a las víctimas su lugar en el sistema de Justicia.
- El infractor va a asumir la responsabilidad por el daño cometido
- Se retribuye y repara los daños causados
- Tiene repercusiones en general para toda la comunidad y el éxito es alto.

Lucie Russell habló en la misma línea acerca de cómo promocionar la Justicia Restaurativa. Opina que para hablar con la prensa tienes que ser “pasional”, creer en lo que haces y cual es tu lugar (en plan de broma dice que igual que los tiburones “huelen” el miedo)

¿Qué funciona realmente con la prensa?

A la prensa le gusta las “historias” y se puede mostrar a los participantes, para que cuenten su caso, eso sí, teniendo en cuenta a ambas partes y considerando que hay una víctima por medio, a la que se debe proteger por sobre todas las cosas.

Para no dar un aspecto de no ser neutral e imparcial siempre se debería contar con ambas partes y nunca hay que dejar que una de ellas hable sin la otra.

La Justicia Restaurativa es decir “lo siento” pero no se trata de evitar castigar a los infractores.

## **Memoria del año 2009**

Los que trabajamos en esto, sabemos que los procesos restaurativos pueden ser un autentico castigo porque resulta duro para el infractor hacer frente a la víctima y asumir sus consecuencias y el hecho delictivo cometido. El sistema de Justicia tradicional distancia claramente al infractor del delito cometido, sin embargo la Justicia restaurativa lo acerca. Se debe dejar claro a todos los medios, que no se trata de ser duros o blandos con los delincuentes, se trata de efectividad y para eso, es esencial mostrar los resultados a través de memorias, estudios... (No es tan importante enseñar los resultados cuantitativos como los cualitativos: gran satisfacción de victimas, menos ofensores reincidiendo, menos costes económicos...). Se debe hacer buenas relaciones con periodistas para que así hagan buenas noticias.

De la misma manera Lucie Russell expresó qué cosas no funcionan con los medios de comunicación y así estableció lo siguiente:

- En primer lugar no se debe ser muy arrogante y presuntuoso. No hay que presentar excesivas estadísticas que hagan aburrida la noticia.
- Por otro lado, no hay que utilizar muchas palabras técnicas y académicas, salvo que el periodista sepa de que se habla ( muchas veces los periodistas también piensan que con la Justicia Restaurativa se trata de beneficiar a los infractores)

### **Como conclusión a esta primera charla impartida por Charles Pollard y Lucie Russell he de decir lo siguiente:**

1- Es esencial que el concepto de Justicia Restaurativa sea conocido por todos los ciudadanos. Un cauce para esta labor es la prensa. Es importante que la prensa muestre a la sociedad el verdadero concepto de esta justicia y sus beneficios, para evitar ideas erróneas en los individuos acerca de en que consiste.

2- Se puede enseñar los beneficios mostrando en público a algunas personas que hayan participado en un proceso de Justicia Restaurativa. Sin embargo, aunque esto gusta a la prensa, se debe contar con el “morbo” que produce.

Por ello, siempre deberían contar su experiencia ambos (víctima e infractor) dejando el protagonismo a ellos, (sin intervención del juez, mediador....) ¿por qué?

## **Memoria del año 2009**

Porque cualquier proceso de Justicia Restaurativa sea mediación u otro es por y para las partes y estas son los verdaderos protagonistas. Permitir a una parte hablar sin la otra, parecería que se pierde la imparcialidad y neutralidad. Imaginemos una noticia en la que sólo aparece el infractor ¿que podría llegar a pensar la víctima y la opinión publica? Pues perfectamente podrían pensar que queremos potenciar la figura del delincuente, resaltando lo bueno que ha sido por acceder a participar en el programa de Justicia Restaurativa y por reparar el daño (la conclusión que podría sacarse es que realmente queremos ser blandos con los infractores). La víctima, al ver al infractor sin estar ella presente, puede pensar que la imparcialidad y neutralidad del mediador y de todo el proceso es falsa y que ella como víctima no es importante. Por tanto, hay que ser cautos con estas posibilidades y valorar todos los pros y contras.

3- Es importante dotar a las programas de Justicia Restaurativa de un cierta seriedad y rigor, para ello lo ideal es poder mostrar los datos obtenidos a través de memorias, estudios... la prensa puede resultar un buen cauce para mostrar esto datos a la comunidad.

La siguiente charla fue impartida por Peter Woolf y Will Riley. Estos contaron su experiencia. Peter entró a robar a casa de Will Riley. Participaron en un programa de Justicia Restaurativa. Will explicó que él como víctima sentía que participar era de “tonto”, sus amigos le aconsejaban que no fuera pero al final por pura curiosidad acudió. Y vio a Peter, ambos contaron su visión del hecho.

Peter contó la historia de su vida y Will reaccionó como no lo esperaba pues se comprometió a ayudarle si se desintoxicaba de las drogas. Así fue y ahora Will ha fundado una asociación de ayuda a víctimas de delito y Peter a parte de escribir un libro contando su vida, forma parte de una organización que se dedica a prestar servicios de Justicia Restaurativa.

### **Como conclusión a esta charla tan interesante diré lo siguiente:**

1- Es muy importante ver que el mayor daño que sufrió Will, fue la pérdida de su sentimiento de seguridad (no fue el daño material, los grandes destrozos de la casa...lo que le pareció lo más importante que le debía reparar Peter).

Lo que más le importaba era el daño moral y psicológico siempre había pensado que en su casa estaba seguro y que su hogar podía proteger a su familia y este sentimiento se quebró el día que sufrió el delito.

**Memoria del año 2009**

Esto es importante porque con el sistema de Justicia Tradicional pueden llegar a repararse los daños materiales (y no siempre) pero los daños morales nunca son tomados en consideración, tampoco se tiene en cuenta que siente la víctima y que necesita para volver a sentirse como antes del delito y poder continuar con su vida cotidiana. A través de la Justicia Restaurativa todo esto se toma en consideración para y por el beneficio de la víctima, siempre y en todo caso.

A continuación se ofreció una serie de talleres de trabajo a los asistentes, relacionados con el tema principal del seminario: apoyo social para la Justicia Restaurativa. El taller de trabajo al que asistí fue impartido por Gro Jorgensen, periodista del Servicio de Mediación Noruego. Con el título “herramientas simples para hablar a la prensa de la Justicia Restaurativa” contó su experiencia como periodista dentro del mundo de la mediación penal y la Justicia Restaurativa.

Para ella, lo esencial es saber como funciona la prensa y así saber aprovechar su potencial. La prensa contribuye activamente a formar la opinión pública sobre diferentes temas. Es el deber de todos mostrar los beneficios de la Justicia Restaurativa, centrándonos preferentemente no en la ley que ha sido vulnerada sino en las necesidades de las víctimas, infractores y comunidad. En Noruega, envían noticias a todos los medios que contengan las palabras: Justicia restaurativa, mediación y servicio nacional de mediación noruego.

En junio y enero hacen breves estadísticas para la prensa y las envían a todos a la vez, a ser posible.

**Como conclusión a este taller de trabajo, puedo decir:**

- 1- Que el apoyo de la prensa es imprescindible y servicios de mediación como el noruego que lleva muchos años implantado ha sabido ver lo importante que es una estrecha colaboración con ellos.

Siguiendo la línea temática de las primeras charlas el siguiente en hablar fue Michael Kilchling, investigador del departamento de Criminología del Max Planck Instituto en Freiburg, Alemania. El título de su charla fue “justicia restaurativa, prensa y opinión pública: un triangulo engañoso”.

## **Memoria del año 2009**

Su presentación trató básicamente en centrarse en una paradoja y es que la Justicia Restaurativa es mostrada por la prensa, generalmente con una visión mucho más positiva de lo que podríamos imaginar, sobre todo en una sociedad que habitualmente clama por que se sea más duros con los infractores.

Para él una posible explicación a esto puede ser que las prácticas restaurativas siguen siendo para muchos periodistas atractivas, por considerarlas “exóticas”. Esto sin embargo, puede resultar un arma de doble filo, si se relaciona Justicia Restaurativa, con el querer ser blandos con los infractores.

Según el, las mejores estrategias para promocionar la Justicia Restaurativa a través de la prensa son:

Se puede mostrar los beneficios a través del boca a boca, de la gente que ya ha participado en algún proceso restaurativo.

Sin embargo, para el ponente lo mejor es valerse de la general y permanente insatisfacción del ciudadano de a pie ante el sistema de justicia tradicional. Además no se debe caer en el error de pensar que todos los individuos se muestran más punitivos y que van contra los principios de la Justicia Restaurativa, pues los estudios demuestran sólo las personas que no han experimentado un delito son más punitivas y demandan penas más duras para los infractores.

Como conclusión general a esta charla he de destacar lo siguiente:

- Hay que extender los beneficios, principios y éxitos de la Justicia Restaurativa y para ello la prensa escrita tiene un papel muy importante.
- Existen tres características de la justicia restaurativa que suelen ser atractivas para la prensa:
  - I. Participación directa y esencial de las partes
  - II. Conlleva un acercamiento democrático ( derivado de esta participación)
  - III. Se pone acento y relevancia en las necesidades de la víctima
  - IV. Y supone en parte un ahorro económico.

El siguiente taller de trabajo al que asistí fue impartido por Vicky de Mesmaecker, estudiante de criminología de la Universidad de Lovaina y que está haciendo su tesis allí.

### **Memoria del año 2009**

El título de su charla fue "Nuevas perspectivas para construir apoyo social para la Justicia Restaurativa: aplicación de la teoría de la justicia para contrarrestar los medios tradicionales de enmarcar el conflicto"

Según la ponente, los estudios determinan que la opinión pública en general apoya el enfoque de la Justicia restaurativa. Sin embargo, la preferencia de este público de la Justicia Restaurativa frente al sistema de Justicia tradicional sólo ocurre si se les presenta la opción justicia restaurativa versus justicia tradicional. Sino el ciudadano no suele conocer que existe esta posibilidad y por eso por propia iniciativa no suelen elegirla. Es necesario que la Justicia Restaurativa se acepte en general y no solo en casos concretos. Se hace por tanto de vital importancia elaborar estrategias para conseguir la confianza de la opinión pública y una de estas estrategias puede ser centrarnos en que la resolución del conflicto (hecho delictivo en este caso) se deja a las propias partes involucradas en él. Con esto se trataría de evitar nuestra tendencia cultural adversarial en la que hay un ganador y un perdedor, y todo se resuelve a través de la intervención del sistema jurídico y sus operadores.

Se ha demostrado que el sistema de justicia tradicional falla porque no se tratan los asuntos adecuadamente, y la prensa suele utilizar precisamente este descontento del ciudadano con el sistema para dejar ver que es lo que ellos quisieran y demandarían del sistema de justicia y que no consiguen.

Pues los individuos ven que:

Este sistema tradicional produce un tratamiento desigual de los individuos y poco considerado.

No se escucha lo suficiente a las partes ni se toma en consideración sus opiniones.

Se tiene la sensación de que no son neutrales.

No se explica el por qué de las decisiones judiciales

Todo esto anterior se directa consecuencia del sistema adversarial que polariza las disputas, produce victimización y se ve al delito como un ganador-perdedor. Por eso debemos aprovechar el poder de la prensa para favorecer la promoción de la Justicia restaurativa y que llegue a todos los ciudadanos.

**Memoria del año 2009**

**La conclusión de este taller de trabajo es:**

El camino hacia la Justicia Restaurativa es lento, aunque a nosotros nos pueda parecer que en España es más difícil hacer comprender los beneficio de este sistema, es un camino que todos los países han recorrido y se está recorriendo de una manera similar. Actualmente el reto al que nos enfrentamos es que todos los miembros de la comunidad puedan conocer y estar informados de que existe esta posibilidad. Para ello podemos y debemos colaborar con la prensa y aprovechar el poder que esta ejerce.

Con la siguiente charla, a cargo de Ivo Aertsen, profesor de la Universidad de Lovaina, entramos en la segunda parte del enfoque de este seminario “construyendo apoyo social para la Justicia Restaurativa: trabajando con la prensa, asociaciones y ciudadanos”. Así después de hablar de apoyo de la prensa, lo siguiente era tratar sobre al apoyo de las asociaciones para promocionar la Justicia Restaurativa. En esta charla primero se hablo del concepto teórico de asociación y el ponente nos facilitó varias definiciones en las que entendía que sociedad es un tercer sector o sector intermedio entre el estado (gobierno) y el privado (empresas) compuesto por un colectivo de personas que comparten valores, propósitos e intereses.

Existen según el, diferentes tipos de asociaciones como:

Locales (de vecinos, deportes, jóvenes...)

Colegios

Socio-culturales

Políticas

ONG, de ayuda a las víctimas...

Todas ellas cuentan con lo que se denomina capital social, y es la capacidad que tienen para movilizar los recursos sociales frente a un problema concreto. Como ya se ha comentado, en otras charlas y talleres de trabajo la opinión publica de los individuos se forma principalmente de lo que se dice en prensa, pero también de lo que expresan los líderes políticos y mediáticos y de las propias emociones y sentimientos de una persona frente a un tema en concreto.

La pregunta que se hacía el ponente era ¿qué podemos requerir de las asociaciones civiles para promocionar Justicia restaurativa?

Existen según él, dos opciones:

Apoyo pasivo que se traduce en su aceptación

Apoyo activo traducido en su implicación directa y participación



**Memoria del año 2009**

Y es que la Justicia Restaurativa debe ser como primer paso aceptada por los operadores del sistema de justicia tradicional como jueces, fiscales... y después de la comunidad.

Si se opta por el apoyo pasivo, de las asociaciones se deberá hacer campañas de información y sensibilización, por ejemplo.

Con el apoyo activo, se puede permitir la implicación de las asociaciones en lo que es y en sus herramientas para ponerla en la práctica. Determinados lugares como en Noruega u Holanda favorecen este apoyo activo y en sus servicios de justicia restaurativa participan ciudadanos de a pie, a los que se les da instrucción y conocimientos para que puedan ser facilitadores, llegado el caso.

De esta forma, la Justicia restaurativa es asimilada más rápido, compartiendo los principios y valores de esta y garantizando la independencia. Así existen servicios de mediación con colaboración en determinados caso de asociaciones o con asociaciones que presten este servicio

Como conclusión a esta charla he de afirmar que en todo caso se plantea en primer lugar como un gran reto convencer a los operadores jurídicos de los beneficios de la justicia restaurativa y una vez que esto se ha conseguido y que no es siempre fácil, el siguiente paso es promocionar la justicia restaurativa para que los ciudadanos que no la conocen o tienen ideas erróneas sobre ella la conozcan.

Particularmente nuestro servicio de mediación penal de Burgos, aunque modesto cuenta con el apoyo más importante de los que se pueden tener para su consolidación: fiscalía y jueces. El conocimiento de los individuos y de las asociaciones es una carrera de fondo que se va cumpliendo con el tiempo.

Durante el posterior debate, pudimos intercambiar información con un representante de Portugal. Este nos comentó que en su país tienen ley de mediación penal, la administración les apoya económicamente pero les falta el aspecto más importante y es que la fiscalía de su país no está implicada con los servicios de mediación penal. Le comentamos que a nosotros nos ocurre lo contrario pues a pesar de no tener ley de mediación penal, hemos conseguido el apoyo de fiscalía y jueces (conscientes y sabedores de los beneficios de la Justicia restaurativa y la mediación penal) sin embargo, nuestro gobierno autonómico, a pesar de todo esto, y de ser pioneros en nuestra comunidad autónoma, aunque en un primer momento nos prometieron ayuda económica, ahora se han echado para atrás

### **Memoria del año 2009**

. Todo esto nos hace el día a día muy difícil porque no contamos con recursos, pero como somos conscientes de la importancia presente y futura de este servicio seguimos adelante, con gran sacrificio y esfuerzo. No obstante, explicamos que esperábamos que el gobierno autonómico supiera rectificar a tiempo.

La siguiente charla de esta 2º parte del seminario fue impartida por Borbala Fellegi, presidenta del comité de investigadores del Foro Europeo de Justicia Restaurativa. Su charla tuvo como título “apoyo social para la justicia restaurativa o justicia restaurativa para construir apoyo social”

Para ella la pregunta esencial que nos debemos hacer es si existe apoyo social. Pero en lugar de contestar directamente, lo que elaboró en su charla fue una serie de retos para ver como se puede fortalecer el apoyo social a la Justicia Restaurativa.

Según la ponente hay ocho retos importantes para consolidar un servicio de prácticas restaurativas:

- Apoyo institucional
- Apoyo económico
- Investigaciones
- Entrenamiento práctico
- Guías
- Proyectos pilotos
- Legislación

Según la ponente, reiterando lo ya expuesto en otras charlas, mucha gente opina erróneamente que el castigo obliga al infractor a hacer frente a las consecuencias del delito pero eso no es así ya que por el contrario lo distancia.

Por eso es importante la justicia restaurativa, ya que esta si produce un acercamiento infractor y responsabilidad por el hecho cometido.

En este sentido, para conseguir el apoyo de las asociaciones para que la justicia restaurativa sea conocida, debemos mostrar que la Justicia Restaurativa puede estar presente en todos los ámbitos de la vida y a todos los niveles:

- En prisión, conlleva la restauración y reintegración del infractor
- Justicia restaurativa como tal, servicios de mediación penal que conlleva restauración y reintegración

**Memoria del año 2009**

- Cultura de resolución de conflictos (en escuela, comunidades...), esto supone la prevención de futuros delitos.

**Como conclusión a esta charla he de destacar lo siguiente:**

- 1- La Justicia Restaurativa debe ser considerada no sólo como una forma de ver la justicia penal, enfocada hacia las necesidades de las víctimas y la participación de ambas partes implicadas. Es más que eso, es un nuevo enfoque filosófico que debe impregnar nuestra vida cotidiana y que puede ayudar a nuestra sociedad no sólo para evitar reincidencia de determinados infractores sino para prevenir futuros delitos y futuros posibles infractores.
- 2- La cultura de apoyo social a la Justicia Restaurativa y el apoyo de los ciudadanos se puede impulsar en las nuevas generaciones a través de su fomento en las escuelas.

Es un proceso lento pero permitiría que en unos años todos los individuos conocieran el beneficio y ventajas de la Justicia Restaurativa y de herramientas como los servicios de mediación penal y a su vez actuaría de forma preventiva y es que como decía Pitágoras, “si educamos a los niños no tendremos que castigar a los hombres”.

- 3- Con nuestro servicio en Castilla y León (Burgos) tenemos suerte pues contamos con investigaciones, un proyecto piloto que es una realidad, entrenamiento práctico de casi ya tres años, apoyo institucional y desinteresado de jueces y fiscales y lo único que nos hace falta es el apoyo económico para su definitiva consolidación y promoción.

El siguiente taller de trabajo, relacionado con este tema de apoyo de asociaciones y ciudadanos a la Justicia Restaurativa, al que acudí fue impartido por Hedda Van Lieshout, miembro de Eigen Kracht Centrale, una organización holandesa que realiza y presta servicios de justicia restaurativa: en este caso conferencias de familia y conferencias restaurativas.

### **Memoria del año 2009**

Con esta organización tratan de fortalecer a los ciudadanos y tienen una máxima y es que todas las personas implicadas en un problema deben participar para decidir como resolverlo. Realizan conferencias restaurativas, en familias con problemas, en colegios y en las comunidades.

Entre sus principios destacan los siguientes:

- Proceso de toma de decisión democrático
- Responsabilidad de y con ciudadanos
- Circulo abierto
- Coordinador independiente

El facilitador es una persona neutral, sin poder de decisión y sin interés en el acuerdo al que lleguen las partes. Por eso, parten de la base de que cualquier ciudadano de a pie, podría realizar esta labor. En su organización existen ciudadanos que reciben un entrenamiento de tres días y dinero por conferencia a la que asisten como facilitadores. Cada mediador o facilitador tiene un coordinador que trabaja en la organización Eigen Kracht Centrale y le asiste, apoya y le da asesoramiento durante todo el proceso.

El hecho de contar con mediadores que son ciudadanos de la calle, favorece que no existan listas de espera y que las partes se sientan más identificadas con el que actúa como mediador y se les respete más.

Esto contribuye a fomentar el apoyo social de las asociaciones a la Justicia Restaurativa porque se involucran directa y activamente en el desarrollo de procesos restaurativos. Estudios propios en más de 2000 conferencias demuestran alto grado de satisfacción de las partes con el mediador y el coordinador que le supervisa.

Para realizar cualquier tipo de conferencia restaurativa tienen en cuenta los siguientes pasos:

- ¿Cuál ha sido el problema?
- ¿Qué ha ocurrido y quién está implicado?
- Plan o acuerdo

### **Memoria del año 2009**

Su forma de actuar es más o menos la siguiente:

- Reciben el asunto en su organización (tratan incluso violencia doméstica...)
- El asunto pasa a un coordinador que realizará la preparación de la conferencia, incluyendo la elección del ciudadano que actuará como mediador.
- Reunión en la que si se llega a un acuerdo se elaborará un plan
- Seguimiento y evaluación del cumplimiento del plan

### **Como colofón a este grupo de trabajo he de establecer las siguientes conclusiones:**

- 1- En este taller de trabajo se contó la experiencia del servicio holandés que en lugar de hacer mediación, lo que hacen es utilizar otra práctica restaurativa, las conferencias. La diferencia con la mediación penal es la inclusión de no sólo las partes sino de más personas implicadas y/o afectados por el hecho delictivo.
- 2- El volumen de asuntos es grande y por eso utilizan a ciudadanos entrenados en Justicia Restaurativa, además así se facilita la participación activa de la comunidad en Justicia Restaurativa, asegurándose también el apoyo social a esta. Esto implica y supone según mi parecer que las practicas restaurativas sean conocidas por todos los individuos y gracias a esto los asuntos positivos han aumentado enormemente en Holanda.
- 3- Destaca que intervengan en asuntos de violencia de género con un porcentaje muy alto de éxito lo que demuestra que la Justicia restaurativa puede ser muy beneficiosa en determinados asuntos menos graves.

Con la siguiente charla se entró en la última parte del enfoque de la conferencia y es la relacionada con el apoyo de los ciudadanos. Si bien se puede decir que el seminario contaba con dos bloques bien definidos: el apoyo de la prensa y el de asociaciones y ciudadanos, a la promoción de la justicia restaurativa.

Son más bien dos bloques, puesto que las asociaciones y los ciudadanos son parte esencial y fundamental de nuestra sociedad y de la comunidad en general.

## **Memoria del año 2009**

Volviendo a la siguiente charla, la primera en hablar fue Siri kemeny, del Servicio de Mediación Noruego y presidenta del Foro Europeo de Justicia Restaurativa desde 2004 hasta el seminario de Lovaina. Su conferencia tenía el sugerente título de “ciudadanos en la Justicia Restaurativa, quién da el poder a quién” La implicación de los ciudadanos de a pie fue uno de los puntos de partida cuando se establecieron los servicios de mediación noruegos. Esto ayudaría a que los individuos desarrollaran habilidades para resolver sus propios conflictos.

El servicio de mediación noruego media en delitos y asuntos civiles y cuenta con 22 oficinas. En ellas trabajan un coordinador del centro, administrativos y varios mediadores, luego además cuentan con mediadores voluntarios, que son ciudadanos que reciben un curso de tres días y honorarios por mediación realizada. A pesar de llevar bastantes años implantado, la ponente señaló que aún hoy son desconocidos para muchos los servicios de mediación. Sin embargo, encuentran beneficioso la implicación de los ciudadanos porque está claro que la Justicia Restaurativa cobrará y de hecho en su país ha cobrado importancia para los individuos pues se han dado cuenta que ellos son los encargados de mantener la paz social y que el estado debe mantener el orden y la ley.

La siguiente en hablar fue Christa Pelikan, investigadora del instituto para la sociología de la ley y criminología de Viena. Su charla trató sobre “la participación democrática de la Justicia Restaurativa: sueño o realidad” En su conferencia partió de la base esencial de al que surgen todos los programas de Justicia Restaurativa, la activa participación de las partes implicadas en el hecho delictivo, esto contribuye activamente a fomentar la participación democrática de todos los ciudadanos. En este sentido la Justicia Restaurativa ha llegado a ser efectiva por dos razones:

1. Las partes que han participado en un proceso restaurativo para resolver sus conflictos, pueden llegar a tener más confianza para recurrir a esta forma de resolución de los problemas si vuelven a surgir y esa vez puede que lo hagan ellos mismos porque han aprendido lo básico para hacerlo
2. también se da una oportunidad para que se haga efectiva la mencionada expresión de democracia participativa, ya sea contratando a ciudadanos como mediadores o mediante la participación de miembros de la comunidad en los procesos restaurativos.

## **Memoria del año 2009**

Esta participación es muy importante pues las personas sólo aprenden que pueden afrontar ellos sus conflictos, si lo pueden aplicar en su vida cotidiana. Se trata de que las personas puedan cambiar y abrir su mente una vez que han participado en un proceso restaurativo sea cual fuere y así en el futuro puedan tener los conocimientos y habilidades necesarias para gestionar sus propios problemas sin acudir a un mediador o facilitador.

### **Conclusión a esta charla:**

Un poco a modo de reiteración y quizá incidiendo en qué queremos cuando dos personas participan en un proceso restaurativo, diré que lo esencial no debería ser que llegaran a un acuerdo, sino que pudieran dialogar.

Es mucho más importante que las partes puedan aprender que son dueños de sus conflictos y que tienen la capacidad necesaria para resolverlos en el futuro, sin intervención de terceros ajenos a ellos. Si se llega a acuerdo, por supuesto que la mediación habrá sido mucho más exitosa y beneficiosa pero lo esencial es que aprendan a autogestionarse sus problemas futuros.

El último taller de trabajo bajo el título “creación de vínculos en la comunidad” fue impartido por Martin Wright y Wendy Freshman, del servicio de mediación de East Kent en Inglaterra. Este servicio de mediación es una mezcla entre asociación y ong, reciben dinero del gobierno y de otras entidades. El servicio es gratuito porque desde el principio se dieron cuenta que aunque la gente no tiene reparos en pagar abogados, doctores privados...no quieren pagar por una mediación penal.

Su actividad de mediación la dividen en:

- Comunitaria: problemas vecinales, familiares, comportamientos antisociales...
- Restaurativa: mediación penal con jóvenes, con adultos, en prisión...

En su servicio hay mediadores que trabajan directamente en él, pero la mayoría de los mediadores son voluntarios. La palabra voluntario puede inducir, según la ponente, a error, a que son gente no preparada, pero esto no es así y al igual que en Noruega se les imparte tres días de entrenamiento. Son ciudadanos de todo tipo que reciben contraprestación económica cuando intervienen en una mediación.

## **Memoria del año 2009**

Los motivos para que ciudadanos de a pie soliciten ser mediadores en su servicio son muy variados:

- Algunos quieren saber y aprender más.
- Otros sienten que necesitan hacer algo por la comunidad
- Otros porque toda su vida han sido voluntarios
- Algunos se sienten marginados, deprimidos...y ser parte de algo así les puede beneficiar.

Opina la ponente que ahora empiezan todos a tener más mentalidad restaurativa sobre todo la policía. Si el castigo funcionara las personas no irían a la policía arrestadas más de una vez, no reincidirían.

Si alguien comete un delito flagrante, la policía en lugar de hacer denuncia e ir a juicio directamente, le puede ofrecer una opción restaurativa (se ha incluido en la ley pero depende mucho del jefe de policía). Se le requiere para que escriba una carta de disculpas a la víctima o un encuentro cara a cara (dependerá de la opinión de las partes y/o del mediador).

Para promocionar la mediación penal y la justicia restaurativa es necesario aprovecharse de la implicación y la participación de la comunidad. Es importante que la comunidad de la forma que sea pueda ser participe en establecer mecanismos para que los ofensores puedan remediar el hecho delictivo bien reparando el daño o cooperando con programas de rehabilitación.

## **Conclusiones generales a este seminario:**

1. Todos los programas de Justicia Restaurativa (ya sean servicios de mediación penal, conferencias...) lleven varios años, muchos o estén recién implantados necesitan promocionarse y ser conocidos para que todos los miembros de la comunidad puedan tener en cuenta los beneficios, principios y ventajas de estos procesos. Es importante para no conculcar el principio de igualdad que todos y cada uno de los ciudadanos puedan conocer la opción sistema de justicia tradicional-justicia restaurativa, y tengan la oportunidad de elegir.
2. Para que la elección no sea desacertada, se hace esencial eliminar los posibles conceptos erróneos que puedan tener los ciudadanos acerca de lo que es la justicia restaurativa. Para evitar que crean que se trata de ser blandos con los infractores se les debe presentar de forma clara y sencilla las ventajas de estos procesos restaurativos.



**Memoria del año 2009**

3. Una forma importante de mostrar a las personas qué es la Justicia Restaurativa es a través de la prensa. Los profesionales de la Justicia Restaurativa deben conocer cómo funciona la prensa y establecer mecanismos de colaboración con ella. (el servicio de mediación noruego cuenta incluso con una periodista que supervisa esta labor de colaboración con los medios). Y es que no hay que olvidar la importancia de la prensa pues el ciudadano de a pie forma su opinión sobre determinados asuntos de lo que lee y escucha en los medios
4. Por todo esto es esencial que la prensa conozca muy bien la justicia restaurativa y pueda mostrarle a los individuos esta realidad de una forma sencilla. Para los medios siempre resulta interesante porque se cuentan “historias”, experiencias de personas reales, está demostrado que funciona....
5. Otra forma de promocionar la Justicia Restaurativa es haciendo uso de alguno de sus principios fundamentales: la inclusión y participación. Una buena forma de dar a conocer estos procesos es a través del boca a boca, si una persona sale satisfecha de un proceso restaurativo lo contará a sus amistades y estos a otros y creará una cadena muy importante para dar buena publicidad (quizá esto sea algo lento, por eso la prensa es el medio más eficaz). Siguiendo modelos noruegos o ingleses se puede incluir la participación e implicación de ciudadanos y asociaciones en procesos restaurativos. Una fórmula que ha dado buenos resultados es incluir además de mediadores profesionales, mediadores voluntarios debidamente instruidos. Esto hace que en ocasiones las partes puedan sentirse en ambiente más seguro y confiado si participan ciudadanos, con los que todos se puedan sentir identificados. También los servicios que presten fórmulas restaurativas pueden establecer mecanismos de colaboración con asociaciones que complementen su actividad restaurativa generando en ellas este sentimiento de inclusión y participación por ejemplo con asociaciones de alcohólicos anónimos para que los infractores participen en sus charlas y actividades y así puedan reparar de alguna forma el daño cometido.
6. El camino es largo, pero para los que trabajamos en esto, sabemos que poco a poco, siendo éticos, conociendo de lo que hablamos y sabiendo los límites y la extensión que podemos dar a estos procesos restaurativos, se puede llegar a la comunidad, se la puede hacer ver por qué es una opción mucho más beneficiosa que la tradicional.

**Memoria del año 2009**

De la misma manera poco a poco lograremos que cada día haya menos ciudadanos que desconozcan que existe la justicia restaurativa. (Esto es un camino arduo, pero que se puede conseguir) Para todo esto, es importantísimo el papel de la prensa y los medios de comunicación pues gozan de gran influencia en todos nosotros. Si nosotros en Castilla y León, con un humilde servicio hemos conseguido que los operadores jurídicos confíen y crean en los beneficios de la Justicia Restaurativa, quizá uno de los pasos más complicados, el convencer y promocionar la Justicia Restaurativa en la comunidad es un camino algo más fácil pero que conlleva, eso sí, un poco más de tiempo y esfuerzo

**B) PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN EN ACTIVIDADES DEL FORO EUROPEO DE JUSTICIA RESTAURATIVA ASÍ COMO EN SUS COMITES.**

Se acudió en julio de 2009 al Curso de Verano organizado por el Foro Europeo de Justicia Restaurativa que se celebró en colaboración con el Centro de Estudios Legales y de Formación de la Generalitat de Cataluña y tuvo lugar en la ciudad de Barcelona. Como ya hemos comentado, además la Coordinadora de este Servicio forma parte del Comité de Investigadores del Foro Europeo de Justicia Restaurativa y va a ser propuesta para ser la presidenta de Comité de información de este mismo Foro.

Asimismo se acude a todas las conferencias y congresos que este organismo celebra anualmente, representando a Castilla y León.

**4-ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**

Desde el Servicio de Mediación Penal hemos adquirido el compromiso de impulsar y dar a conocer al público en general, la Justicia Restaurativa, la mediación penal y sus grandes beneficios.

Esto facilitará que todas las personas tengan conocimiento de esta posibilidad, estén en condiciones de igualdad y así puedan decidir si quieren o no participar, con ello la consolidación del Servicio será completa y podremos llegar a todos los ciudadanos, por igual. También es necesario que el legislador de cobertura legal a nuestra actividad, para así poder trabajar de una forma más digna y eficiente.

**Memoria del año 2009**

Para lograr todo esto el Servicio está realizando y va a organizar las siguientes actividades:

- A) I CURSO SOBRE JUSTICIA RESTAURATIVA Y PROCESO PENAL EN ESPAÑA, PARA FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (MEXICO) organizado por la Universidad de Salamanca. Ciencias de la Seguridad.

Los días 23, 24, 25 y 27 de noviembre de 2009, la Universidad de Salamanca, organizó un Curso para funcionarios de la Procuraduría General de Guanajuato sobre “Proceso Penal y Justicia Restaurativa en España”. El día 25 de noviembre, estos funcionarios se desplazaron hasta la ciudad de Burgos, para conocer más de cerca el trabajo diario de nuestro Servicio de Mediación Penal. En nuestra ciudad pudieron conocer nuestros protocolos, documentación así como nuestra forma de actuar, y quedaron muy impresionados de ver cómo a pesar de no recibir apoyo económico realizamos una labor importante y con grandes resultados.

Fue un día muy interesante, ya que pudimos intercambiar ideas y experiencias, porque en su estado poseen ley de mediación penal pero aún así se sorprendieron de poder constatar cómo si contar con apoyo legal estamos trabajando desde hace ya tres años con unas estadísticas muy prometedoras.

- B) REUNIÓN CON LA EXCMA VOCAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, ENCARGADA DE LA MEDIACIÓN, DOÑA MARGARITA URÍA.

El 12 de noviembre de este año, la Coordinadora del Servicio de Mediación Penal se reunió con la vocal del CGPJ, encargada de la Mediación, doña Margarita Uría. En esta reunión, se presentó el Servicio a la vocal, se logró el compromiso de doña Margarita de incluir en las estadísticas del Consejo nuestro Servicio, asimismo doña Margarita expresó su voluntad de acudir al Congreso Internacional que vamos a celebrar en marzo del año que viene en la Facultad de Derecho de Burgos.

Durante la reunión se le entregó diverso material de investigación de miembros de nuestro servicio, así como documentación escrita que fundamenta los apoyos que tenemos como la Fiscalía tanto general como de la Comunidad Autónoma.

### **Memoria del año 2009**

También nos prometió desplazarse a nuestra ciudad antes del Congreso para mostrar su apoyo público al Servicio que venimos prestando desde hace ya tres años e interceder para que la Administración pueda prestarnos su apoyo económico y así realizar nuestra labor en condiciones de igualdad con otros lugares donde si reciben apoyo económico por su trabajo. Esta vocal pudo ver, sin embargo, que a pesar de no recibir apoyo económico nuestra labor es seria, eficiente y fruto del trabajo y el esfuerzo.

C) I CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL: DIMENSIONES TEORICAS Y REPERCUSIONES PRÁCTICAS. Organizado por el Servicio de Mediación Penal de Castilla y León. Facultad de Derecho. 4 y 5 de marzo de 2010.

El próximo cuatro y cinco de marzo de 2010, celebraremos en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de Burgos, el I congreso internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal, este es el primer evento de estas características que se va a organizar en España. La importancia de este evento no ha pasado desapercibido y así aparece anunciado en las mejores páginas del mundo sobre Justicia Restaurativa, como [www.restorativejustice.org](http://www.restorativejustice.org), [www.solomediacion.com](http://www.solomediacion.com), [www.euforumrj.org](http://www.euforumrj.org), [www.todosobremediacion.com.ar](http://www.todosobremediacion.com.ar), [www.eucpn.org](http://www.eucpn.org), [www.redesalternativas.com.ar](http://www.redesalternativas.com.ar).

Este Congreso se organiza con unos objetivos claros que son los siguientes:

- Que nuestro Servicio de Mediación Penal se haga más conocido y todo el ciudadano en igualdad de condiciones pueda tener la oportunidad de conocer esta posibilidad y decidir si quiere o no participar.
- Ver cómo podría articularse una ley de mediación penal y justicia restaurativa en nuestro país.
- Llamar la atención de la administración y políticos tanto locales, como regionales y nacionales sobre los beneficios de este sistema de resolución alternativa de conflictos y lograr que colaboren como así lo hacen en otros lugares de España, y es que sería una pena tener que dejar de prestar un servicio que lleva tres años funcionando, con grandes apoyos, reconocimiento en Europa y resultados muy positivos.

### **Memoria del año 2009**

Para la celebración de este evento contaremos con el apoyo de todos los ponentes así como la colaboración del Ayuntamiento de Burgos, lex nova y la Universidad de Burgos, la cual concederá un crédito de libre elección a los alumnos que acudan a este congreso.

Estamos muy contentos de ver como en la inauguración van a estar presentes importantes autoridades, como el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, don José Luis Concepción, el Fiscal Superior de la Comunidad, don Manuel Martín-Granizo, el Rector de la Universidad de Burgos, don Alfonso Murillo y la vocal del CGPJ, doña Margarita Uría.

Los ponentes internacionales son de Noruega, (Director Nacional de los Centros de Mediación Noruegos), de Inglaterra (Martin Wright, todo un experto en Justicia Restaurativa) y Australia (Brian Steels, otro experto en Justicia Restaurativa y practicas restaurativas como las conferencias). Los ponentes de nuestro país son fiscales que colaboran con nuestro servicio, el comisario jefe de Burgos, el cual también apoya nuestro servicio, la jueza decana de Burgos, que es jueza de menores, así como profesores de la Universidad de Burgos y Salamanca.

**D) ASISTENCIA A LA 6º CONFERENCIA DEL FORO EUROPEO DE JUSTICIA RESTAURATIVA** que tendrá lugar en Bilbao, los días 17, 18 y 19 de junio de 2010.

Como todos los años asistiremos a este evento representando a Castilla y León y a nuestra ciudad Burgos, como pioneros en haber puesto en marcha un Servicio de Mediación Penal. Asimismo presentaremos una comunicación durante este evento.

**E) LABOR DE INVESTIGACIÓN SOBRE JUSTICIA RESTAURATIVA EN DIFERENTES AREAS**

Fruto de nuestro compromiso con la promoción de la Justicia Restaurativa y sus diferentes herramientas como la mediación penal, además de seguir prestando el Servicio, continuamos investigando sobre la importancia de esta nueva forma de ver la Justicia en diferentes áreas y aplicada a diversas perspectivas. Todo esto nos permite continuar aprendiendo y mejorando día a día para ofrecer al ciudadano el mejor servicio posible.

Una de las muchas áreas sobre la que hemos investigado es la Violencia de género y la posibilidad de usar la Justicia Restaurativa.

## **Memoria del año 2009**

Este punto es controvertido sin embargo, en diversos países de nuestro entorno europeo se trabaja en este área con resultados más que satisfactorios, claro para ello en España se tendría que eliminar la prohibición de hacer mediación en violencia de género.

Para evitar las reticencias que se pudieran crear en la sociedad habría que informar de forma correcta a todos los ciudadanos en qué consiste la Justicia Restaurativa y cuales son sus beneficios más importantes. Y es que si observamos como funciona la justicia tradicional (retributiva) y la justicia restaurativa, vemos los muchos beneficios que puede generar esta forma de ver la justicia aplicada a los casos menos graves de violencia de género:

- **Justicia retributiva:** el crimen es una violación de la norma
- **Justicia Restaurativa** (en delitos de violencia doméstica) el crimen no sólo es una violación de una norma sino también de la otra persona y de su relación.
  
- **Justicia Retributiva:** se centra en el establecimiento de la culpa, la culpabilidad y en lo que ocurrió ( el pasado)
- **Justicia Restaurativa** (en delitos de violencia doméstica): se centra en el pasado, presente y futuro con el maltratador tomando la responsabilidad por sus actos abusivos. Se trata de responsabilizar al agresor para que junto con el apoyo de la comunidad en general, tome medidas hacia el cambio de su comportamiento.
  
- **Justicia Retributiva:** se basa en una relación adversarial y basado en un proceso normativo.
- **Justicia Restaurativa** (en violencia doméstica) la preocupación principal es la protección de la víctima, y la rendición de cuentas del maltratador.
  
- **Justicia Retributiva:** imposición de la pena para castigar y prevenir.
- **Justicia Restaurativa:** restitución como medio para restaurar a las dos partes. La restauración de la salud de los seres humanos es el principal objetivo. La restauración de una relación sin violencia puede surgir pero no es necesario.

**Memoria del año 2009**

- **Justicia Retributiva:** Se reprime la naturaleza interpersonal y conflictiva del delito. El crimen es visto como el individuo frente al estado.
- **Justicia restaurativa:** el delito es visto como un combinado de factores, entre ellos la presencia de opresión y el sexismo en la sociedad, la socialización, incapacidad para hacer frente a las emociones y la acción de una persona contra otra persona vulnerable. Hay un gran impacto por el desequilibrio de poder entre víctima y agresor.
- **Justicia Retributiva:** hay un daño social que es sustituido por otro ( el primer daño es la agresión a la otra persona y luego el no intentar reintegrar al individuo maltratador en la sociedad, produce otro daño añadido, y es fundamentalmente perpetuar en la comunidad un individuo peligroso, haciendo la vida de todos menos segura)
- **Justicia Restaurativa:** se centra por el contrario, en la educación, “curación” de la víctima y del agresor, promoviendo un cambio social.
- **Justicia Retributiva:** la comunidad se queda al margen, estando representada por el estado.
- **Justicia Restaurativa:** la comunidad interviene de forma directa para con el maltratador, alentando y ayudando a la víctima, y siendo una aliada en el proceso de cambio y de curación de los dos.
- **Justicia Retributiva:** estimulo a una situación adversarial, (de competencia) dos personas una contra la otra, enfrentándose.
- **Justicia Restaurativa:** fortalecimiento del estimulo y fomento de la víctima y maltratador hacia una vida libre de violencia.
- **Justicia Retributiva:** la acción se dirige directamente desde el estado hacia el infractor y la víctima, ignorando otros infractores pasivos ( por omisión)
- **Justicia Restaurativa:** el rol de la víctima y del infractor es reconocido. A la víctima se le da la oportunidad de sanar sus heridas y se la protege, al infractor se le anima para responsabilizarse de sus actos y se le da el apoyo para cambiar su comportamiento

**Memoria del año 2009**

- **Justicia Retributiva:** la rendición de cuentas del infractor es definida como la asunción del castigo ( el cumplimiento de la condena)
- **Justicia restaurativa:** la rendición de cuentas del maltratador se define como la comprensión por este, del impacto de su acción, su conformidad para participar en un proceso en el que se va a examinar sus valores, pautas y tomar medidas para cambiar esos comportamientos y valores.

Además, la víctima tiene voz en la rendición de cuentas del infractor. La comunidad tiene la responsabilidad de escuchar la voz del abusador y “celebrar” su asunción de responsabilidad.

- **Justicia Retributiva:** la deuda es propiedad del estado y la sociedad.
- **Justicia Restaurativa:** la deuda es reconocida a la víctima.
- **Justicia Retributiva:** la respuesta se centra en el comportamiento pasado del infractor:
- **Justicia Restaurativa:** la respuesta se centra en las consecuencias dañosas del comportamiento del maltratador.
- **Justicia Retributiva:** el estigma del delito es irremovible.
- **Justicia Restaurativa:** el estigma del crimen puede desaparecer mediante el cambio en el comportamiento del maltratador.
- **Justicia Retributiva:** No hay estímulo para el arrepentimiento y el perdón.
- **Justicia Restaurativa:** Posibilidad de tomar responsabilidad por la violencia cometida y arrepentirse. El perdón de la víctima no es una expectativa, pero se puede llegar a ello, cuando la víctima se sienta preparada y haya “curado” sus heridas, (algo que la puede ayudar para apartarse del “rol” de víctima y que este no la acompañe toda su vida).



## **Memoria del año 2009**

- **Justicia Retributiva:** hay total dependencia de los profesionales.
- **Justicia restaurativa:** Participación directa de víctima y maltratador, dándoles la oportunidad de hablar en un lugar seguro. La participación de otras personas (familiares, amigos, miembros de la comunidad...) debe permitirse para concienciarles y darles conocimiento de la dinámica de la violencia de género.

Otras áreas de investigación tienen que ver con el Camino de Santiago como reparación simbólica del daño y sus posibilidades en la Mediación Penal y sobre todo el futuro de la Justicia Restaurativa y Mediación Penal en España: ley expresa o no, principio de oportunidad versus el principio de legalidad...

## **5-FUTURO DE LA MEDIACIÓN PENAL EN ESPAÑA**

Tras tres años prestando el Servicio de Mediación Penal y otros tantos años para ponerlo en marcha, somos conscientes de que la Justicia Restaurativa es más que una forma de ver la justicia, es una realidad, y es el cauce idóneo para ayudar a la justicia, hacerla más humana y cercana, y cooperar para que las víctimas e infractores puedan superar sus “roles”, haciendo una sociedad más madura y segura. Somos muchos los que creemos que la Justicia Restaurativa desde este punto de vista no es sólo un simple encuentro restaurativo entre víctima e infractor y a veces comunidad.

Se define en términos de proceso de diálogo, de participación en la transformación de las relaciones entre los miembros de la sociedad.

La justicia restaurativa tiene como valores fundamentales la responsabilidad y el diálogo. Como cultura educa: previniendo las conductas violentas y los hechos delictivos y a la vez cambia las mentalidades punitivas, el concepto de víctima “pasiva” y el de infractor sin posibilidad de redimir sus actos delictivos. Enseña los beneficios del diálogo y el acuerdo.

Se trata de la justicia restaurativa como cultura que debe aprenderse (de ahí que una parte fundamental de la promoción de la justicia restaurativa, para que en el futuro nuestras generaciones comprendan y usen esta filosofía como valor fundamental es la Justicia Restaurativa en los colegios)

## **Memoria del año 2009**

Nuestro servicio en estos tres años ha demostrado su eficacia y credibilidad, muestra de ello son los apoyos que poco a poco hemos ido recabando por eso consideramos que está consolidado, sin embargo se hace necesario las reformas procesales oportunas para dar cobertura legal a nuestra actividad y así evitar las reticencias de los que creen que al no existir una regulación en nuestro derecho somos un Servicio “fantasma”.

Cuando hemos pensado en una regulación en nuestro derecho de la mediación penal, nos hemos planteado dos cuestiones principales:

- a) Principio de legalidad versus principio de oportunidad
- b) Ley expresa o artículos concretos dentro de los códigos existentes ya en nuestro derecho.

### **A) PRINCIPIO DE LEGALIDAD VERSUS PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Antes de hablar de la incorporación de la mediación penal de forma expresa a nuestro derecho, considero necesario hacer referencia al principio de legalidad por contraposición al principio de oportunidad.

Según determinados autores como Ricardo Núñez el principio de legalidad es una de las más preciosas garantías de nuestro derecho. Se plasma bajo la fórmula latina: “nullum crimen, nulla poena sine lege” (Feuerbach. A. Tratado de derecho penal. Hammurabi, Buenos Aires 1989) y viene a establecer que “...sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir en el legislador, que representa a toda la sociedad unida por el contrato social”.

Mediante este principio de legalidad, el estado se subroga en los derechos de los particulares y ofrece la certeza de que actuará para solventar la persecución de todos los delitos, cualquiera que sea su gravedad.

Este principio ya fue proclamado en el artículo 8 de la Declaración de derechos del hombre y el ciudadano de 1789 a cuyo tenor: “nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”. Esto se reproduce de manera similar en el artículo 25.1 de nuestro texto constitucional. Este principio de legalidad es un clásico en nuestro derecho, está cargado de un alto grado ético, congruente con nuestro estado de derecho. Sus valores fundamentales residen en la pretensión de igualdad de tratamiento de los individuos ante la ley, de conservar la división de poderes al máximo y que la solución al conflicto provenga de un juicio público, inmediato y oral.

### **Memoria del año 2009**

Se coloca este principio en el lado de la justicia ideal y de las teorías absolutas de la pena.

Sin embargo, la realidad de los hechos lo ha superado. Similar intensidad para todos y cada uno de los delitos, no ha dado resultados en términos de eficacia en su persecución y en las consecuencias para la víctima, infractor y comunidad. Con este diseño, no se atiende a las necesidades de la víctima, nadie habla de ella, nadie escucha su voluntad de ser reparada o de que se haga justicia.

Por el contrario, los motivos que avalan el principio de oportunidad se vinculan más a los criterios de orientación a fines y consecuencias y a la efectividad del sistema.

Y es que el derecho penal y el derecho procesal penal no residen sólo en la realización del derecho penal sino también persigue sus propias metas y fines. Por eso no es muy inteligente tanto desde el punto de vista político como económico cargar a las autoridades judiciales con el deber de perseguir penalmente y de la misma manera y con la misma intensidad todos los casos penales.

En un enfrentamiento legalidad-oportunidad se corre el riesgo de tomar soluciones drásticas. Un derecho penal orientado hacia los fines del derecho (oportunidad) tiene la posibilidad de poner en peligro el principio de igualdad y el estado de derecho pero el principio de legalidad resulta en la actualidad demasiado débil para sustentarse por sí sólo, con lo que hoy en día esto nos lleva a una excesiva judiciliación de todos los conflictos y una congestión de los órganos judiciales. Sería aconsejable ante el binomio legalidad- oportunidad, determinar de forma expresa que casos pueden ser objeto del principio de oportunidad y evitar así que peligre la igualdad y el estado de derecho, eliminar reglas que no sean claras, e implementar el acuerdo y conformidad de la víctima como instancia de control y para no lesionar los intereses particulares. Por todo esto, la mediación penal se puede entrelazar como un camino intermedio entre estos dos principios.

Sin embargo, los que defienden el principio de legalidad ven a esta mediación penal y al resarcir los daños como una especie de justicia privada. Piensan que cambiar de esta forma hacia el principio de oportunidad implicaría falta de las garantías del proceso debido y otros principios inmutables y que los acuerdos de mediación penal carecerían de la imparcialidad de un juez penal.

### **Memoria del año 2009**

No obstante, es la ley la que se ha alejado de la realidad, y sentimientos de las personas. Se suele temer que las víctimas abusen de su facultad de exigir la reparación del daño, obteniendo beneficios injustos

Quienes alegan esto, no están en contacto con las experiencias de mediación penal que determinan que las víctimas no son movidas exclusivamente por el resarcimiento material sino por el hecho de comprender y superar el conflicto y sus huellas. Por medio de la mediación penal se podría prescindir del principio de legalidad dando cabida al de oportunidad, y así no formular acusación en el estadio procesal que se considere oportuno e incluso proveer la suspensión provisional o definitiva, siempre que se regule de forma expresa, sin vacíos legales los casos susceptibles (ejemplo no reincidentes, asuntos de poca gravedad, infractor quiera reparar el daño...).

En el derecho español, al igual que en otros como el italiano, rige el principio de legalidad en toda su extensión, por lo que se impide la finalización anticipada del proceso. Esto perjudica la entrada de instituciones como la mediación penal, inspiradas en la Justicia Restaurativa. En la actualidad existen experiencias que hacen uso de lo que la legislación nos deja: como la atenuante de reparación del daño, conformidad...Esto implica que el proceso continúa pero se da el protagonismo que corresponde a la víctima y se concede al infractor la oportunidad de ver el daño causado y remediarlo o aminorarlo.

Esta es una posibilidad que ya se está realizando con importantes resultados, sin embargo en aras a favorecer la descongestión y agilización de la justicia lo ideal sería que si hay un acuerdo se pudiera archivar la causa, finalizando el proceso eso sí, con un seguimiento a las partes en aras a constatar si se han cumplido los acuerdos de reparación.

En nuestro derecho, esta posibilidad sólo se puede dar en los delitos perseguibles previa denuncia del ofendido, en este caso (ejemplo injurias, calumnias) si se puede finalizar el proceso si el denunciante retira la denuncia, con el resultado de ahorro de tiempo para la justicia y mejor satisfacción de las partes. Reiterándonos, en lo ya expuesto en líneas anteriores, se debería dar entrada en determinados supuestos al principio de oportunidad, otorgando la dirección de la investigación al ministerio fiscal y facultando el archivo de la causa si el proceso restaurativo que fuere (mediación, conferencias...) ha concluido de forma exitosa.

**Memoria del año 2009**

Se podría conceder un periodo de prueba (archivo provisional) para comprobar que los acuerdos se han cumplido por el infractor y si es así decretar su archivo definitivo.

Por el contrario si en ese periodo de prueba se constata el incumplimiento evidente por el infractor, se reanuda de forma inmediata el proceso penal normal.

Como conclusión y desde nuestra experiencia en el servicio de mediación penal de Castilla y León (Burgos), hemos de decir varias cosas:

- 1- Hasta ahora la mediación penal ha venido funcionando muy bien y con alto grado de satisfacción de las partes. Si bien ellas no comprenden por qué a pesar del acuerdo el juzgado les cita para juicio y sigue toda la maquinaria judicial. Creen que es una pérdida de tiempo y de dinero.
- 2- A pesar de todo esto, es una herramienta muy útil tanto para delitos (pues coadyuva al juez y al fiscal, a la hora de solicitar la pena e imponerla, y la víctima resulta reparada de la forma que ella decide) como para faltas en las que las partes llegan a acuerdos mutuamente beneficiosos y en muchas ocasiones acuerdan no acudir a juicio, con el resultado de una sentencia absolutoria para ambos.
- 3- Aunque se podría continuar de esta manera, lo más deseable sería lo ya mencionado: dar cabida al principio de oportunidad y permitir la instrucción de los asuntos al Ministerio Fiscal. (algo que no es descabellado pues ya ocurre y está regulado expresamente en la ley de responsabilidad penal del menor). Esto es una realidad en la mayoría de los países europeos de nuestro entorno.
- 4- Y es en estos países donde se han desarrollado o bien leyes de mediación penal o bien se ha introducido ciertos artículos para incorporar y favorecer la mediación penal y/u otras herramientas para poner en marcha la justicia restaurativa como las conferencias o los círculos de sentencia. Deberíamos aprender de nuestro entorno y saber encontrar un punto intermedio entre ambos principios para introducir de manera expresa y de una forma más beneficiosa la Justicia Restaurativa como alternativa a la actual justicia Retributiva.

**Memoria del año 2009**

Esta justicia Retributiva esta desfasada y saturada y ha provocado gran desilusión en el ciudadano de a pie, que ve no solo cómo sus intereses y necesidades no son atendidas sino que descubre que aunque es parte directa en el conflicto, todo es gestionado por terceros que aun siendo profesionales y expertos son ajenos y extraños al conflicto (hecho delictivo).

**B) LEY EXPRESA DE MEDIACIÓN PENAL O MEJOR CIERTOS ARTICULOS EN NUESTROS TEXTOS LEGALES YA EXISTENTES**

La siguiente pregunta y la más relevante es analizar que sería lo más viable, iniciar una regulación específica a través de una ley sobre la materia o bien introducir una serie de artículos que propicien y favorezcan la mediación penal.

Si optamos por la segunda opción, no existirían muchas diferencias con respecto a cómo se presta en la actualidad, los servicios de mediación penal. Es decir, hoy en día, los que estamos en este mundo utilizamos los resquicios que la ley nos deja para aplicar este sistema (esto no obsta para que recibamos alguna crítica por parte de algún operador jurídico que ignoran los beneficios de la mediación penal y que opinan que al no estar regulado expresamente no se debe aplicar). Estos resquicios son básicamente la atenuante de reparación del daño y la conformidad.

Si elegimos incluir ciertos artículos específicos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código Penal que hagan especial referencia a la mediación penal, eliminaría las reticencias de los que hoy opinan que el no estar en la ley es un lastre insalvable.

Estos artículos deberían hacer referencia a la posibilidad de la mediación penal en el proceso penal, haciendo una breve definición del concepto. Lo ideal sería incluir el hecho de participar en un proceso mediación penal como un atenuante más junto con los restantes existentes en el artículo 21.5 del código penal. Esta fórmula es utilizada en diversos países, y hemos tenido conocimiento directo de la experiencia de lugares tan diverso como Groenlandia o Polonia. Sin embargo, para que esta fórmula no sufra de un gran vacío legal, es necesario y deseable introducir otra serie de artículos en nuestro código de procedimiento penal (LeCR) para establecer por lo menos minimamente cómo se articularía este proceso dentro del sistema tradicional y lo que conllevaría en cada caso.

### **Memoria del año 2009**

Debería establecerse los efectos de concluirse el proceso de mediación en faltas y en delitos (previamente en las disposición generales de esta ley se podría incluir delitos susceptibles de mediación penal o quizá mejor una enumeración de los no susceptibles. Personalmente creo que mejor que hacer una lista cerrada, lo deseable sería establecer un límite con relación a la pena que lleven aparejada. Por ejemplo, para delitos que no superen la pena privativa de libertad de cinco años)

Esto significaría que la mediación penal se seguiría realizando de la misma manera y con los mismos efectos pero con la ventaja de tener una referencia legal expresa a la que ceñirse. Se podría establecer una regulación más profunda en posteriores reglamentos que especificaran reglas sobre la mediación penal en si misma, como requisitos y principios, código ético sobre los mediadores y su remuneración.

Los beneficios de tomar esta opción serían muchos, el fundamental es que al no regularse de forma expresa todos y cada uno de los puntos, se deja cierta libertad para que los que hasta ahora han venido prestando este servicio, puedan continuar de forma similar pero beneficiándose de una regulación expresa de la institución. A su vez se evitaría caer en la tentación de hacer una regulación tan exhaustiva y profunda que privara a la mediación penal de sus características consustanciales y fundamentales como es la voluntariedad y la ausencia de grandes formalismos.

No olvidemos que la mediación penal se caracteriza por ser voluntaria y ser un proceso informal aunque con cierta estructura. Quizá para dotar de mayor eficacia a los acuerdos alcanzados durante un proceso de mediación penal, se podría introducir el principio de oportunidad, de manera excepcional para facilitar el archivo de la causa y la no persecución del delito, igual que ocurre en los delitos perseguibles previa denuncia del ofendido, en los que si se llega a un acuerdo y la víctima le perdona, puede retirar la denuncia poniendo fin al proceso. De no introducir esta fórmula, el proceso de mediación penal exitoso serviría para rebajar la pena al infractor (por la atenuante de participar en mediación penal y de reparar el daño) y para reparar el daño y satisfacer a las víctimas en sus necesidades. Esto es bueno y de hecho así lo demuestra los datos del servicio de mediación penal que coordino, si bien como expuse anteriormente, no evita la tramitación normal del proceso con lo que se impide a los órganos judiciales ahorrarse tiempo, agilizando el juzgado y se impide también un gran ahorro económico.

## **Memoria del año 2009**

Otra cuestión que puede pasar desapercibida pero que considero de gran importancia es introducir en la ley, la eficacia que tendría el acta de acuerdos firmada por las partes: ¿sería vinculante?, en el sentido de que por ejemplo si hablamos de faltas, las partes no podrían volver a denunciar los mismos hechos durante un tiempo....

¿Qué pasaría si incumple? ¿Durante cuanto tiempo se debe hacer seguimiento del acuerdo?

Si se opta por una ley específica sobre la materia considero lo más acertado hacer una específicamente sobre mediación penal, porque ésta tiene unas características y unas consecuencias diferentes a las de otras áreas como la civil o familiar.

Una vez que se tiene claro hacer una ley de mediación penal, se debe estructurar qué se va a regular y cómo se quiere regular ( qué orientación se va a seguir, se va a introducir el principio de oportunidad para evitar continuar con el proceso o se va a mantener exclusivamente el de legalidad, se favorece la introducción de la facultad de instruir al Ministerio Fiscal, como en menores o se va a dejar al juez, se opta por la mediación penal o se favorecerá otras prácticas restaurativas como las conferencias restaurativas..)

Todas estas cuestiones y muchas otras se deben concretar para luego plasmar una ley precisa, sin vacíos legales pero que no caiga el riesgo de regularlo todo de forma tan detallada que se prive de eficacia ya desde el principio a la institución que se quiere regular.

## **6-RESULTADOS DEL AÑO 2009**

En este tercer año de funcionamiento del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos), se nos han derivado 34 asuntos y se han resuelto de forma satisfactoria 23, lo cual consideramos que es un resultado más que positivo, porque después de estos años mantenemos el nivel de éxito y hemos aumentado ligeramente los asuntos con respecto a otros años y además seguimos prestando el Servicio gracias al apoyo de Fiscalía, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y del Juzgado de Instrucción nº4 , a pesar de que seguimos sin contar con apoyo económico que permitiría realizar nuestro trabajo de una forma más digna y eficiente.



**Memoria del año 2009**

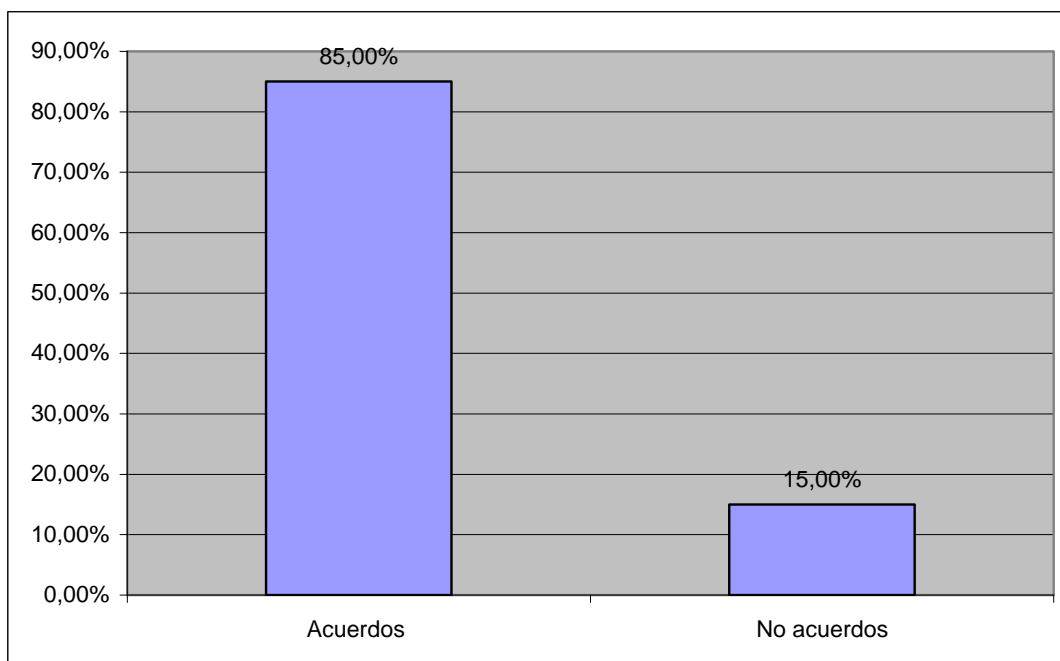
De estos 34 asuntos, en 6 asuntos no se pudo intervenir porque fue imposible localizar a alguna de las partes, y en 1 asunto el Servicio de Mediación Penal consideró que no se podía iniciar el proceso de Mediación Penal por no reunir los requisitos necesarios para ello. Esto nos **deja 27 asuntos realmente intentados y 23 resueltos con éxito.**

La estadística, por tanto revela los siguientes datos:

Se inició la mediación penal-----79%

No se pudo iniciar la mediación penal-----21%

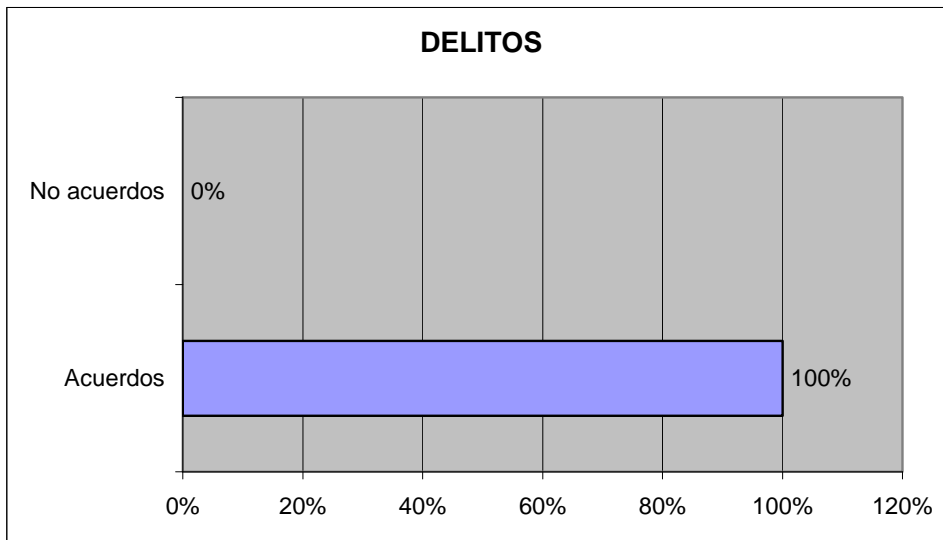
**RESULTADOS DEL AÑO 2009**



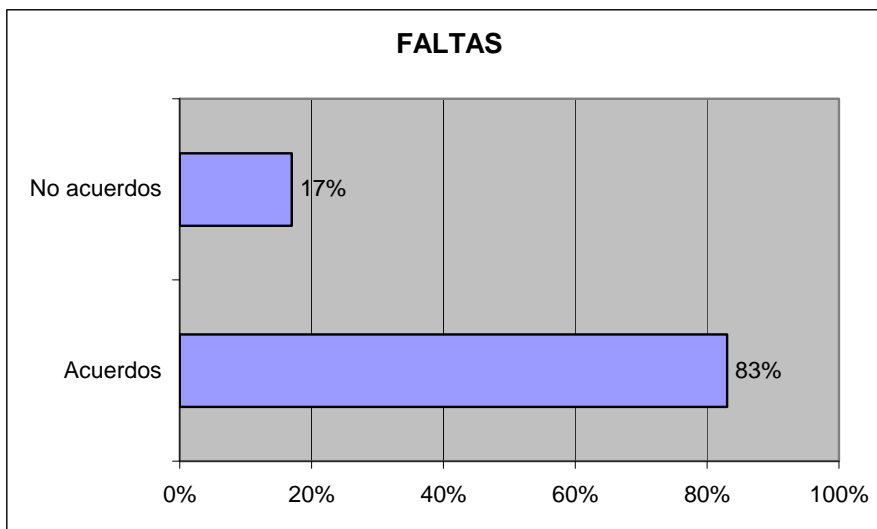
En los siguientes dos gráficos se muestra el resultado detallado en delitos y faltas.

En delitos hemos actuado en tres y resuelto los tres (el mayor problema que nos encontramos con los delitos, sigue siendo el poder localizar a las partes, especialmente al infractor, por eso hemos intervenido en pocos, a pesar de habernos derivado alguno más)

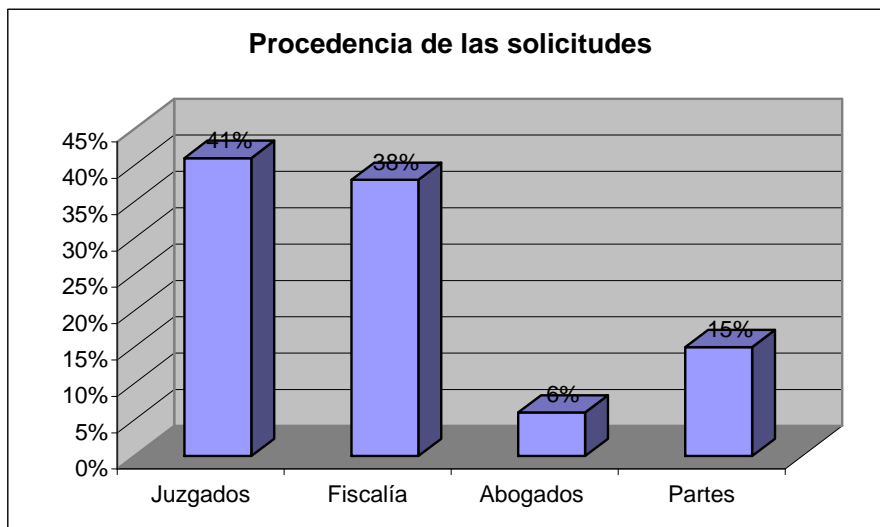
**Memoria del año 2009**



En faltas hemos intervenido en 24 y se han finalizado 20 con éxito.



**Memoria del año 2009**

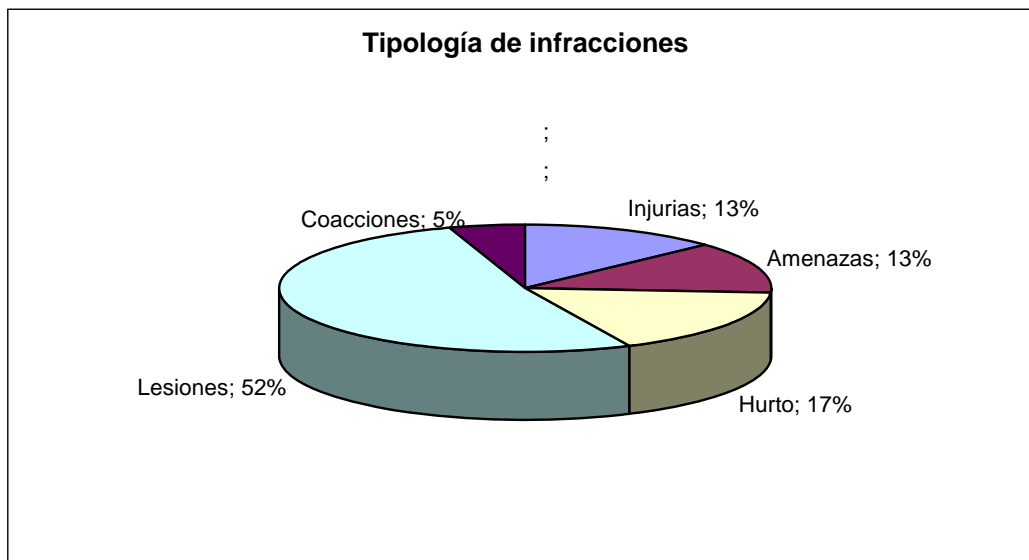


La mayoría de las solicitudes nos llegan de la fiscalía en virtud del mencionado acuerdo de colaboración. Y queremos seguir agradeciendo el apoyo del Fiscal Superior de la Comunidad, don Manuel Martín-Granizo y del Fiscal Jefe de Burgos, don Santiago Mena, así como la ayuda inestimable de los cuatro fiscales que tenemos asignados, sin los cuales nunca podríamos haber empezado este servicio.

Este año también merecen nuestro agradecimiento el Juzgado de Instrucción nº4, la Juez y secretaria de este Juzgado siguiendo el apoyo de la fiscalía, colaboran activamente con nosotros y posibilitan que día a día cada vez más ciudadanos puedan conocer y beneficiarse de este proceso.

Otro dato que nos llena de satisfacción es que este año ha aumentado el número de personas que directamente ha solicitado nuestra ayuda para solucionar algún problema, sobre todo nos han demandado ayuda en faltas derivadas de relaciones de convivencia o vecindad.

**Memoria del año 2009**



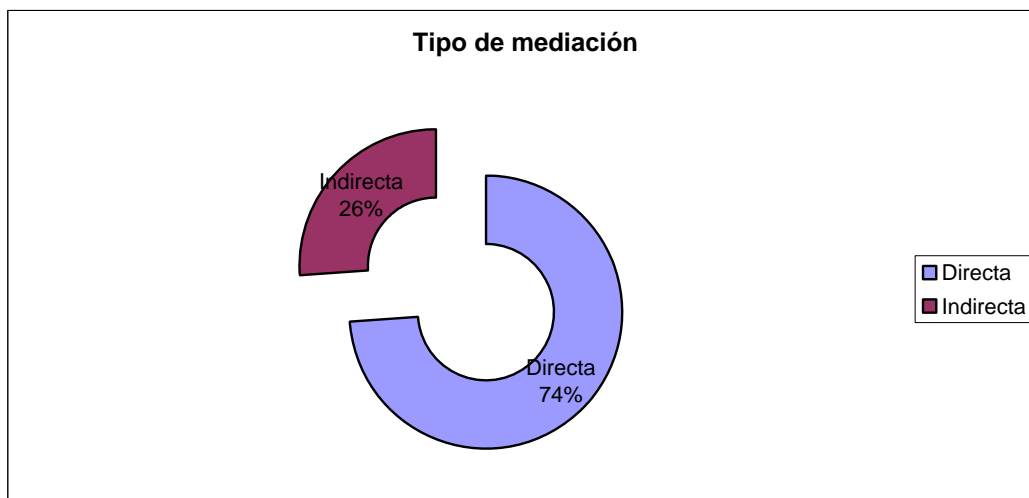
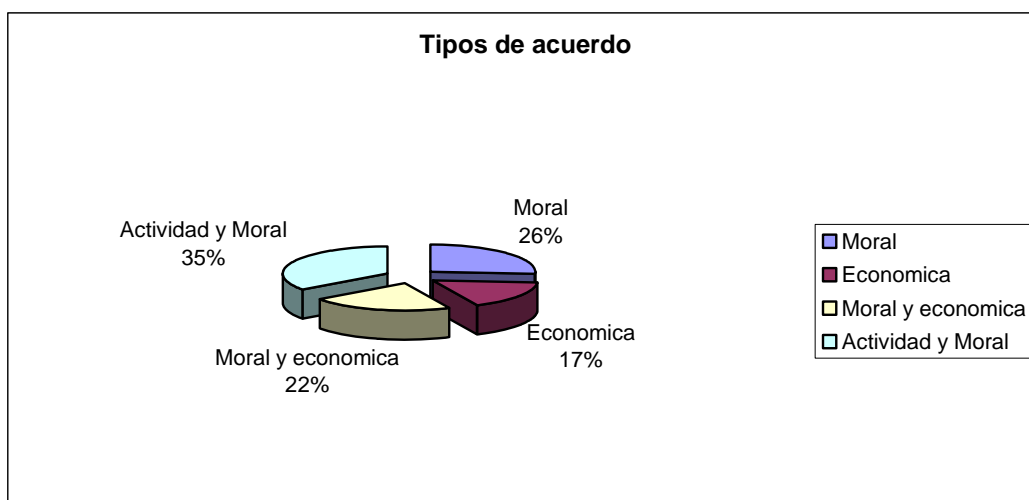
Con respecto a los otros años anteriores, este año el Servicio de Mediación Penal ha intervenido de forma mayoritaria en lesiones, tanto delitos de lesiones de escasa entidad como pequeñas peleas que fueron consideradas como faltas.

También siguen ocupando un ámbito importante las faltas de amenazas, injurias y coacciones, estos tipos penales constituyen un volumen importante en el día a día de los Juzgados y la práctica revela que por lo general, se obtiene una respuesta más adecuada a las necesidades de ambas partes, si son gestionadas a través de un proceso de mediación penal. Y con respecto a otros años destaca el aumento significativo de las faltas de hurto que han sido resueltas de forma satisfactoria a través de nuestro Servicio de Mediación Penal.

Al igual que los otros dos años anteriores, la mayor parte de las víctimas han demandado una reparación de tipo moral para sentirse satisfechas. (Generalmente petición de disculpas y perdón). Destaca este año, el aumento de las reparaciones de actividad y con contenido moral, generalmente consisten en determinadas conductas o acciones que las partes acuerdan para regular su convivencia, bien porque tienen una previa relación laboral, de amistad, vecindad...esto además incluye al igual que en los acuerdos con contenido exclusivamente moral, petición de disculpas, o bien también compromiso de que no se vuelva a repetir la conducta que dio origen al conflicto.

**Memoria del año 2009**

Este año ha habido mas reparaciones económicas porque los delitos y faltas de lesiones traen consigo responsabilidad civil que tiene que satisfacer el infractor/ denunciado, sin embargo con respecto a otros años aumenta las victimas que disminuyen considerablemente sus pretensiones económicas de reparación, en aras a conseguir disculpas sinceras del infractor/denunciado, por este motivo, ha habido muchos acuerdos con contenido moral y económico.



Como se especifica en los protocolos, el proceso de mediación penal puede ser llevado a cabo de forma directa o indirecta (según exista o no reuniones conjuntas entre ambas partes o el mediador actué de puente entre ambos, sin reuniones conjuntas)

**SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**  
(Asociación Amepax G09463548)

**Memoria del año 2009**

Nos complace ver como la mayoría de las personas prefieren y se deciden por mediaciones directas, en la que se pueden llegar a acuerdos más satisfactorios para ambas partes, y las personas pueden “cicatrizarse” sus heridas de la mejor forma posible. Son menos los casos en las que las partes optan por una mediación indirecta y tan sólo en un caso, el servicio de mediación penal, tuvo que optar por una mediación indirecta, ya que una de las partes vivía fuera de Burgos. Al igual que el año, hemos añadido alguna estadística más, porque consideramos importante y relevante ver cómo son las personas que acuden a nuestro servicio y qué tipo de relación tienen entre sí (si es que la hay).

La relación previa entre las partes (si existe) es importante porque influirá muy directamente en qué clase de acuerdos reparadores pactan (generalmente como ya hemos comentado, si tienen una relación previa, pactaran acuerdos de comportamiento y de actividad para mantener una mínima convivencia pacífica)

**NÚMERO DE PERSONAS ATENDIDAS: 43**

**RELACIÓN ENTRE VICTIMA (DENUNCIANTE) E INFRACTOR (DENUNCIADO)**

AMISTAD	6	26%
FAMILIAR	2	9%
LABORAL	5	22%
OTRAS (vecindad)	4	17%
NINGUNA	6	26%

Como se puede ver, es muy revelador ver cómo el 74 por ciento de las personas que acuden a mediación por tener un conflicto penal, tienen una previa relación; destacando la laboral, de amistad y de vecindad. Esto demuestra que en muchos asuntos la mediación penal y/o comunitaria sería una opción más que beneficiosa para las partes, porque el juicio no les va a dar una solución adecuada para su problema, máxime si se tiene en cuenta que tienen una relación previa que en muchas ocasiones no pueden romper (por ejemplo vecinos del mismo portal, parientes...).

**SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**  
(Asociación Amepax G09463548)

**Memoria del año 2009**

Acudiendo simplemente al juicio en estos asuntos, lo más probable es que el conflicto se “enquiste” y se entre en una espiral de denuncias cruzadas, nada beneficiosas, ni para ellos ni para el juzgado (que se colapsa) ni para la sociedad en general (demás vecinos, parientes...) que se ven obligados a sufrir el problema, teniendo incluso en algunos casos que posicionarse a favor de una u otra parte.

Además de esta forma se previene, lo que los expertos han venido a llamar “la escalada del conflicto”, es decir lo que empieza siendo un problema menor puede acabar en algo más grave y violento, y de esta forma, a través de la mediación penal se puede solucionar no sólo el hecho penal sino también el conflicto que dio origen al problema penal.

Estamos hablando de delitos menores y sobre todo de faltas.

**EDADES DE LAS PERSONAS ATENDIDAS**

TRAMO DE EDADES	Nº PERSONAS	PORCENTAJE
18 A 30	16	37%
31 A 45	13	30%
46 A 60	11	26%
MÁS DE 60	3	7%

Las personas jóvenes y de mediana edad constituyen casi el 67% de las personas atendidas en el Servicio de Mediación Penal.

Con relación al número de infractores (denunciados) y víctimas (denunciantes), hay que hacer una salvedad y es que en ocasiones las partes son tanto denunciantes como denunciados, en otros casos un mismo denunciado participa en más de una mediación y por último algunas partes tienen más de un juicio pendiente entre sí, y todos ellos se han solucionado por mediación penal.

**SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**  
(Asociación Amepax G09463548)

**Memoria del año 2009**

**NUMERO DE INFRACTORES (DENUNCIADOS) ATENDIDOS: 22**

**NUMERO DE VICTIMAS (DENUNCIANTES) ATENDIDOS: 21**

**EDADES DE LOS INFRACTORES (DENUNCIADOS) ATENDIDOS**

TRAMO DE EDADES	Nº DE PERSONAS	PORCENTAJE
18 A 30	11	50%
31 A 45	6	27%
46 A 60	3	14%
MAS DE 60	2	9%

**EDADES DE LAS VICTIMAS (DENUNCIANTES) ATENDIDAS:**

TRAMO DE EDADES	Nº PERSONAS	PORCENTAJE
18 A 30	5	24%
31 A 45	7	33%
46 A 60	8	38%
MÁS DE 60	1	5%

Destacan como ya hemos comentado, en el cómputo general de edades, los tramos que llegan hasta los 45 años, tanto para denunciados (infractores) como para denunciados (víctimas). Por eso, es muy importante destacar que son las personas más jóvenes las que se benefician y se pueden seguir beneficiando de este nuestro servicio

Como este es nuestro tercer año, y consideramos a pesar de no recibir apoyo económico, que el Servicio está consolidado, hemos querido incluir ciertas estadísticas acerca de cómo ven las partes nuestro Servicio, si lo consideran efectivo, si lo recomendarían a conocidos... y sobre todo si volverían a hacer uso de él, en caso de tener otro conflicto.



**SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**  
(Asociación Amepax G09463548)

**Memoria del año 2009**

**EXPERIENCIAS DE LAS PERSONAS ATENDIDAS, CON RESPECTO A NUESTRO SERVICIO: 43 personas atendidas**

Excelente	23 personas	54%
Muy Satisfactorio	17 personas	40%
Satisfactorio	2 personas	4%
No ha estado mal	1 persona	2%
Regular		
Mal		
Muy mal		

**¿RECOMENDARÍAN EL SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL A OTRAS PERSONAS?**

Recomendarían el Servicio de Mediación Penal a otras personas, sin dudar	38 personas	88%
Recomendarían el Servicio de Mediación Penal, dependiendo cual fuera el hecho delictivo	5 personas	12%
Nunca recomendarían nuestro Servicio		

Además y al ver que cada día mas personas nos conocen y demandan directamente nuestra intervención hemos querido ver cómo han sabido de nuestro servicio o quién se lo ha recomendado. Como decíamos en un gráfico anterior un 15% de la derivación de asuntos a nuestro servicio fue a petición de una de las partes, esto en cómputos significa que de 34 asuntos derivados, cinco lo fueron por alguna de las partes ya sea victima/ denunciante o infractor/ denunciado.

**SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)**  
(Asociación Amepax G09463548)

**Memoria del año 2009**

En estos cinco asuntos hemos preguntado a las partes, cómo habían sabido de nuestro servicio y el resultado fue el siguiente:

Conocieron el Servicio porque lo vieron en los medios de comunicación	40%
Conocieron el Servicio porque se lo recomendaron amigos, familiares o conocidos	40%
Conocieron el Servicio porque les informaron de nuestra existencia en los juzgados	20%

No es muy grato ver cómo empieza a funcionar el “boca a boca” y las personas que han participado en un proceso de mediación penal han visto nuestro servicio de forma muy satisfactoria, y empiezan a contarlo a sus familiares y conocidos. También nos alegra ver cómo entre los operadores jurídicos, cada día más gente se concienza de los múltiples beneficios y ventajas del proceso de mediación penal especialmente para determinados asuntos.

**BIBLIOGRAFIA**

- Eiras Nordenstahl, Ulf Christian “**Mediación penal de la práctica a la teoría**” Ed. Librería histórica. 2005. Argentina
- Christie, N “**Las imágenes del hombre en el derecho penal moderno**”. Instituto Criminológico y derecho penal. Universidad de Oslo
- Domingo de la Fuente, Virginia “**Justicia Restaurativa y mediación penal de la teoría a la práctica**”
- Domingo de la Fuente, Virginia “**Introducción a la mediación y mediación mercantil**”. n°00/2006/1326
- Roxin, C “**La reparación el sistema jurídico penal de sanciones**”. Jornadas sobre la reforma del derecho penal en Alemania. Ed. Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 1991, pp 119 y ss

**Memoria del año 2009**

- **Domingo de la Fuente, Virginia "La reparación como vía para aplicar la mediación penal y justicia restaurativa en nuestro derecho".**
- **Domingo de la Fuente, Virginia "Presente y futuro de la Mediación Penal y Justicia Restaurativa en España". Agosto 2009**
- **Memoria del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos) , año 2007**
- **Memoria del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos), año 2008**
- **Ley de Mediación Penal noruega, año 1992, modificada en 1993 y 2003.**
- **Circular de la Fiscalía General noruega, año 1993**
- **Queralt Jiménez, J "Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del proyecto alternativo de reparación" Anuario de derecho penal y ciencias penales, T. XLIX fascículo I, 1996, pp.342 y ss.**